



Lima, 25 de junio del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00892-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1218-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : STATKRAFT PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA OROYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SANTA ROSA DE SOCCO,  
PROVINCIA DE JAUJA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00457-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de mayo del 2019, sus escritos de descargos; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 13 y 14 de marzo del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica La Oroya" (en adelante, **CH Oroya**), ubicada en el distrito de Santa Rosa de Socco, provincia de Jauja, departamento de Junín, de titularidad de **STATKRAFT PERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> suscrita el 14 de marzo de 2016.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 028-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1762-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 25 de junio de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 44 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 43 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 45 al 48 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 49 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 23 de julio de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo N° 1**) al presente PAS.
5. El 23 de agosto de 2018<sup>7</sup>, mediante Oficio N° 95-2018-OEFA/DFAI/SFEM la SFEM solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la CH La Oroya. Dicha solicitud fue reiterada el 4 de diciembre de 2018 mediante Oficio N° 125-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>.
6. El 13 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, mediante Oficio N° 091-2018-MEM/DGAEE la DGAEE remitió la información solicitada.
7. A través de la Carta N° 0179-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero de 2019, notificada el 15 de febrero de 2019<sup>10</sup>, se le comunicó al administrado la fecha para la Audiencia de Informe Oral, la misma que se realizó el 22 de febrero de 2019.
8. El 22 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de informe oral<sup>11</sup> solicitada por el administrado ante la Autoridad Instructora, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en su escrito de descargo N° 1.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0162-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de febrero de 2018<sup>12</sup>, notificada al administrado el 28 de febrero de 2019<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió la imputación de cargos 1 y 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1, siendo las imputaciones de cargo las consignadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 167-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de febrero de 2019<sup>14</sup>, notificada al administrado el 28 de febrero de 2019<sup>15</sup> la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, **el mismo que caducará el 25 de junio de 2019**.
11. El 28 de marzo de 2019<sup>16</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo N° 2**) al presente PAS.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-61721. Folios del 54 al 96 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>9</sup> Registro N° 99691. Folio 101 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 103 del expediente.

<sup>11</sup> El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folios 106 y 107 del expediente.

<sup>12</sup> Folios del 108 al 114 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 116 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 117 y 118 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 119 del expediente.

<sup>16</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-029993. Folios del 120 al 210 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. A través de la Carta N° 0733-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019<sup>17</sup>, se le comunicó al administrado la fecha para la Audiencia de Informe Oral, para el 2 de mayo de 2019.
13. El 29 de abril de 2019<sup>18</sup>, el administrado solicitó la reprogramación del Informe Oral, por lo que, mediante Carta N° 788-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de mayo de 2019, notificada el 9 de mayo de 2019<sup>19</sup>, se le comunicó al administrado la fecha para la Audiencia de Informe Oral, la misma que se realizó el 15 de mayo de 2019.
14. El 15 de mayo de 2019, se realizó la audiencia de informe oral<sup>20</sup> solicitada por el administrado con la SFEM, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en su escrito de descargo N° 2.
15. El 20 de mayo de 2019<sup>21</sup>, el administrado presentó descargos complementarios (en adelante, **escrito de descargo N° 3**) al presente PAS.
16. El 29 de mayo de 2019<sup>22</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00457-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>23</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
17. A través de la Carta N° 01025-2019-OEFA/DFAI<sup>24</sup>, se le comunicó al administrado la fecha para la Audiencia de Informe Oral, para el 18 de junio de 2019.
18. El 14 de junio de 2019<sup>25</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 4**).
19. El 18 de junio de 2019, se realizó la audiencia de informe oral<sup>26</sup>, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en sus escritos de descargos.
20. El 20 de junio del 2019<sup>27</sup>, el administrado presentó los descargos complementarios (en adelante, **escrito de descargo N° 5**) al presente PAS.

---

<sup>17</sup> Folio 211 del Expediente.

<sup>18</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-45271. Folio 213 y 214 del Expediente

<sup>19</sup> Folio 215 y 216 del Expediente.

<sup>20</sup> El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folios 2019 y 220 del Expediente.

<sup>21</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-52086. Folios del 221 al 259 del Expediente.

<sup>22</sup> Con Carta N° 0927-2019-OEFA/DFAI. Folio 284 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 260 al 282 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 288 y 289 del Expediente.

<sup>25</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-059089. Folio 290 al 421 del expediente.  
Cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 2019-E01-054795 del 30 de mayo 2019, el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>26</sup> El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folio 424 y 425 del Expediente.

<sup>27</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-060787. Folio 425 al 434 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

21. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
22. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>28</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
23. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>28</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. CUESTIÓN PREVIA

24. De la revisión del escrito de descargos N° 2, se puede advertir que este ha formulado sus argumentos de defensa en el presente PAS, en dos (2) partes. La primera de ellas, conformada por aquellos argumentos destinados a cuestionar la validez de la Resolución Subdirectoral que amplía la caducidad del presente PAS, así como, sustentar una presunta vulneración al principio del debido procedimiento y al principio de legalidad; y la segunda, referida a los alegatos planteados frente a cada una de las imputaciones incoadas en su contra. Siendo ello así, se procederá a analizar ambas partes del escrito de descargos por separado, a efectos, de abordarlos apropiadamente.
25. A continuación, se analizará los argumentos de defensa planteados por el administrado correspondientes a la primera parte (conforme a su escrito de descargos N° 2).
26. En su escrito de descargo N° 2, el administrado señaló que no se ha sustentado debidamente la ampliación del plazo de la caducidad del PAS, limitándose únicamente a argumentar que su justificación es la variación; asimismo, indicó que existió un periodo de inacción significativo de siete (7) meses por parte de la SFEM durante el PAS, toda vez que desde la fecha de presentación de su escrito de descargo N° 1 y la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2, no se evidencia alguna actividad procedimental que haya realizado la SFEM.
27. Al respecto, corresponde señalar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>, concerniente al principio del debido procedimiento refiere a que los administrados gozan de todas las garantías y derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
28. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
29. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 259° del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el procedimiento sancionador es de

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

nueve (9) meses contados desde la notificación de cargos. Asimismo, el TUO de la LPAG establece que de manera excepcional puede ampliarse por tres (3) meses adicionales.

30. Bajo ese contexto, la SFEM consideró pertinente ampliar el plazo de la caducidad mediante la Resolución Subdirectoral N° 0167-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de febrero del 2019, en la medida que se realizó una variación de imputación de cargos a través de la Resolución Subdirectoral N° 0166-2019-OEFA/DFAI/SFEM, otorgándosele nuevamente al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos por la variación, y teniendo en cuenta el plazo que se le otorgaría al administrado para la presentación de descargos al eventual Informe Final de Instrucción y el tiempo que debe tomar la Autoridad Decisora para que emita su pronunciamiento final, incluyendo el posible plazo para la realización del informe oral que de acuerdo a su derecho solicite el administrado; por lo tanto, se advierte que la ampliación de caducidad establecida se encuentra debidamente motivada, a fin de salvaguardar el derecho del administrado al debido procedimiento.
31. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018, ha precisado que procede la ampliación excepcional del plazo para salvaguardar el derecho de defensa del administrado<sup>31</sup>.
32. Adicionalmente, cabe indicar que, el TUO de la LPAG<sup>32</sup> ha dispuesto que el plazo de caducidad puede ser ampliado de manera excepcional, para lo cual se emitirá una resolución que justifique dicha ampliación, la cual podrá realizarse hasta antes de su vencimiento. De esta forma, si bien el TUO de la LPAG ha previsto que la Resolución de ampliación de plazo de caducidad sea notificada previo a su vencimiento, dicho cuerpo normativo no ha establecido un plazo perentorio o específico a efectos de emitir un pronunciamiento respecto de los actuados dentro del PAS. Al respecto, corresponde indicar que la SFEM emitió una Resolución

<sup>31</sup> **Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018**

*“58. En ese sentido, de la verificación de la Resolución Subdirectoral N° 1688-2017-OEFA-DFAI/SDI se observa que ésta ha señalado, debidamente, la justificación por la cual procede la ampliación excepcional del plazo y es precisamente para salvaguardar el derecho de defensa del administrado puesto que la autoridad decisoria consideró necesaria la realización de la audiencia de informe oral a fin de escuchar los alegatos de Orazul, y poder contar con más elementos técnicos y jurídicos que generen convicción y certeza al momento de resolver. Por ello en la referida resolución se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente: (...)”*

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debidamente motivada antes del vencimiento del plazo de caducidad, cumpliendo así con lo establecido en la norma.

33. Además, cabe indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, desde la fecha de inicio del presente PAS<sup>33</sup>, se han venido realizando actuaciones destinadas a la consecución de medios probatorios que permitan resolver el PAS de manera adecuada, a través de la emisión de los siguientes documentos:
- (i) Oficio N° 95-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de agosto de 2018, notificado el 23 de agosto de 2018<sup>34</sup>, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) remita copia del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) y sus anexos, aprobado para el funcionamiento de la CH La Oroya de titularidad de Statkraft.
  - (ii) Oficio N° 125-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificado el 4 de diciembre de 2018<sup>35</sup>, reiterando a la DGAEE la información solicitada mediante Oficio N° 95-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
34. Es así que, en virtud de los requerimientos realizados con mediante Oficio N° 091-2018/MEM-DGAEE<sup>36</sup> del 13 de diciembre de 2018, la DGAEE remitió la documentación requerida. En ese sentido, una vez obtenida la documentación requerida, se ha procedido a valorar dicha información, concluyendo que ameritaba realizar una variación a la imputación de cargos.
35. En razón a lo señalado, se concluye que desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, que dio inicio al presente PAS, hasta la realización de la Audiencia de Informe Oral con la SFEM y con esta Dirección, se han realizados diversos actos conducentes a la obtención de elementos técnicos y jurídicos que generen convicción y certeza al momento de resolver; por lo que, la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS se sustenta en el deber de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, pues el administrado ha podido refutar los cargos imputados, ofrecer y producir pruebas; así como a solicitar el uso de la palabra, la misma que ha sido otorgada por la Autoridad Instructora (SFEM) en dos oportunidades<sup>37</sup> y un informe oral con la Autoridad Decisora (DFAI)<sup>38</sup>.
36. En tal sentido, la ampliación de caducidad ha sido debidamente justificada; además, el administrado podrá obtener una decisión motivada; toda vez que se están valorando todos los alegatos y medios de prueba que ha presentado para el presente PAS; por lo que, lo alegado respecto a la vulneración del principio de del debido procedimiento ha quedado desestimado.
37. A continuación, después de haber abordado los argumentos correspondientes a la primera parte del escrito de descargos N° 2, y concluido que, ninguno de ellos ha acreditado la supuesta invalidez de la Resolución Subdirectoral y la presunta

<sup>33</sup> Cabe indicar que la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS es 25 de junio de 2018.

<sup>34</sup> Folio 53 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 53 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 97 del Expediente.

<sup>37</sup> Las Audiencias de Informes Orales se realizaron el 22 de febrero del 2019 y 15 de mayo del 2019.

<sup>38</sup> Las Audiencia de Informe Oral con la DFAI se realizó el 18 de junio del 2019.



vulneración del debido procedimiento y legalidad de las normas, se procederá a analizar aquellos que están referidos a cada uno de los hechos infractores materia de análisis en el presente PAS.

**III.2. Hecho imputado N° 1: Statkraft no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (hidrocarburos), debido a que los baldes de plástico que lo contenían se encontraban sin rotulado y sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.**

**a) Normativa aplicable**

38. Al respecto, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>39</sup> (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
39. El numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>40</sup> (en adelante, **Reglamento de la LGRS**) que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir con el rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
40. Por su parte, el numeral 5 del artículo 39° del Reglamento de la LGRS<sup>41</sup> establece que la prohibición del almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en dicho cuerpo normativo. Asimismo, establece que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo.

<sup>39</sup> **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>40</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
(...)  
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
(...)"

<sup>41</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:  
(...)  
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Asimismo, el artículo 41° del precitado reglamento establece que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo 40° del Reglamento de la LGRS, según corresponda.
42. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del precitado dispositivo legal, se concluye que, los administrados se encuentran obligados a acondicionar adecuadamente sus residuos en áreas (almacén intermedio) que cumplan con las características que establece el Reglamento de la LGRS.
43. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

**b) Análisis del hecho imputado**

44. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató residuos de hidrocarburos (sin rotulado) contenidos en un balde de plástico de color amarillo sin tapa, en un recipiente metálico de color celeste con tapa blanca expuesta en un recipiente de plástico transparente con tapa de color rojo. Dichos residuos peligrosos se encontraban ubicados en un extremo de la casa de máquinas que no contaba con sistema de fugas o derrames, asimismo, los recipientes conteniendo residuos peligrosos se encontraban a 20 cm del borde del canal de concreto que conduce agua al río Mantaro.
45. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el registro fotográficos del Informe de Supervisión<sup>42</sup>, conforme se detalla a continuación:



**Fotografía H1-3.-** Se observa tres recipientes con residuos de hidrocarburo sin sistema de contención secundaria, los cuales a su vez se ubican cerca del canal de concreto rejilla, el mismo que contiene agua que descarga al río Mantaro.

**Fotografía H1-4.-** Se observa al balde de color amarillo conteniendo hidrocarburo, el mismo que se encuentra sobre un cartón y murete de concreto. Es decir, sin sistema de contención.

**Fuente:** Informe de Supervisión

<sup>42</sup> Folio 5 del Expediente.



46. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (hidrocarburos), debido a que los baldes de plástico que los contenían se encontraban sin rotulado y sin contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

**c) Análisis del descargo**

• Respecto a contar con un sistema de tratamiento de lixiviados

47. En sus escritos de descargos N° 1 y 2; y, en la Audiencia de Informe Oral ante la Autoridad Instructora, el administrado señaló que sus actividades no generan residuos sólidos que contengan materia orgánica; por lo que, no le resulta exigible contar con un sistema de tratamiento de lixiviados.

48. Al respecto, corresponde indicar que los residuos peligrosos evidenciados consistieron en residuos de hidrocarburos contenidos: (i) en un balde de plástico de color amarillo sin tapa y sin rotular; (ii) en un recipiente metálico de color celeste con tapa blanca; y, (iii) en un recipiente de plástico transparente con tapa de color rojo; los cuales estaban ubicados en un extremo de la casa de máquinas.

49. De acuerdo a ello, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2, la SFEM se procedió a variar el presente hecho imputado, indicándose que lo observado durante la Supervisión Regular 2016 correspondía a un almacenamiento intermedio de residuos peligrosos<sup>44</sup> y no un almacenamiento central. En tal sentido, es preciso identificar si corresponde o no que el almacenamiento intermedio cuente con un sistema de tratamiento de lixiviados.

50. Sobre el particular, es importante indicar que los residuos líquidos (hidrocarburos) deben ser acondicionado en contenedores y, en un supuesto caso de rebose o fuga, se debe contar con un sistema de contención y drenaje, ello es importante a fin de conducir y drenar el derrame hasta su recolección en el punto final del sistema de drenaje, de ser el caso, para su posterior disposición final.

51. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>45</sup> ha definido a los “lixiviados” como un líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.

52. En tal sentido, considerando que los residuos de hidrocarburos líquidos evidenciados en la Supervisión Regular 2016, por su naturaleza no generan lixiviados, puesto que no provienen de un proceso de percolación de un fluido a través de un sólido; no corresponde en el presente caso que el administrado

<sup>43</sup> Folios del 4 (reverso) al 7 del Expediente.

<sup>44</sup> Considerando 6 de la Resolución N° 0162-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Folio 111 del Expediente.

<sup>45</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Décima. - Definiciones**

*Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:*

(...)

**17. Lixiviado:** *Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.*

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuenta con un sistema de tratamiento de lixiviados; además, el almacén tiene condición de almacenamiento intermedio.

53. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del extremo referido a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (hidrocarburos), debido a que los baldes de plástico que lo contenían se encontraban sin contar con un sistema de tratamiento de lixiviados. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en ese extremo.

- Respecto al inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (hidrocarburo) que se encontraban sin rotulado y sin un sistema de drenaje

54. Mediante escrito del 14 de junio de 2016<sup>46</sup>, el administrado presentó el levantamiento de observaciones, mediante el cual indicó que el 13 de marzo de 2016 – fecha que se realizó la supervisión de campo – retiró los recipientes que se encontraban cerca de canal y los colocó dentro del área donde se realiza el almacenamiento temporal. Para acreditar lo alegado adjuntó dos (2) fotografías, con fecha de captura del 4 de junio de 2016, del área materia de la Supervisión Regular 2016, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de levantamiento de observaciones presentado por el administrado.

55. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló que, si bien el administrado acreditó el retiro de los recipientes con contenido de residuos peligrosos (hidrocarburo) del área materia de supervisión, del registro fotográfico de fecha 4 de junio del 2016 no acreditaba el lugar donde almacenó dichos residuos, indicando solo que los trasladó a un área de almacenamiento temporal.
56. En el escrito de descargo N° 1 y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que luego del retiro de los recipientes con contenido de residuos peligrosos del área materia de supervisión, fueron llevados al punto acopio temporal de residuos sólidos. Para acreditar lo alegado, adjuntó una (1) fotografía del punto acopio temporal de residuos sólidos a los que fueron trasladados los residuos de hidrocarburos.

<sup>46</sup> Escrito, de fecha 14 de junio de 2016, contenida en la página 2 del documento denominado "levantamiento de observaciones" ubicado en el disco compacto obrante a folio 44 del Expediente.



57. De la revisión de la fotografía, se observa que los recipientes se encuentran rotulados y que el referido almacén temporal cuenta con un sistema de drenaje alrededor de los mismos, conforme se muestra a continuación:



**Fotografía N° 6:** Punto de acopio temporal de residuos sólidos ubicados al exterior de la CH La Oroya

Fuente: Escrito de descargo N° 1 con registro N° 6172<sup>47</sup>

58. Adicional a ello, mediante su escrito de descargo N° 3, el administrado adjuntó el escrito del 21 de enero del 2016, mediante el cual presentó, entre otros, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016 con fecha 21 de enero de 2016<sup>48</sup>.
59. En ese sentido, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos 2016 se advierte que el administrado no cuenta con un almacén central, sino con un almacén temporal y que los residuos acopiados son dispuestos a través de la EPS Imperio.
60. En virtud de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que, el administrado realizó el almacenamiento de los residuos peligrosos (hidrocarburo) en el almacén temporal que se encuentra debidamente rotulado, con un sistema de contención y con un sistema de drenaje con fecha 4 de junio de 2016, es decir, antes del inicio de PAS.
61. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>49</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>50</sup>,

<sup>47</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 239 del Expediente.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>50</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

62. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>51</sup>, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, ratificados por el TFA<sup>53</sup>. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
63. En ese sentido, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde archivar el PAS contra el administrado en este extremo;** careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

<sup>51</sup> Al respecto, se verifica que mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 120-2016-OEFA/DS-ELE del 15 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que acredite la subsanación de los hallazgos detectados. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada dicho informe, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

**“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

<sup>53</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



**III.3. Hecho imputado N° 2: Statkraft no permitió el ingreso a las siguientes instalaciones: al almacén; a la zona de transformadores ubicados a lado del almacén; al taller de líneas de transmisión y al taller contiguo a este, al campamento filipino y al campamento contiguo a este; obstaculizando de esta manera la labor de supervisión.**

**a) Normativa aplicable**

64. Al respecto, el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>54</sup> (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
65. El numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>55</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que es obligación del administrado brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones materia de supervisión, sin mediar dilación alguna.
66. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del precitado dispositivo legal, se concluye que, los administrados se encuentran obligados a brindar las facilidades al supervisor para que realice sin dilación la labor de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
67. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

**b) Análisis del hecho imputado**

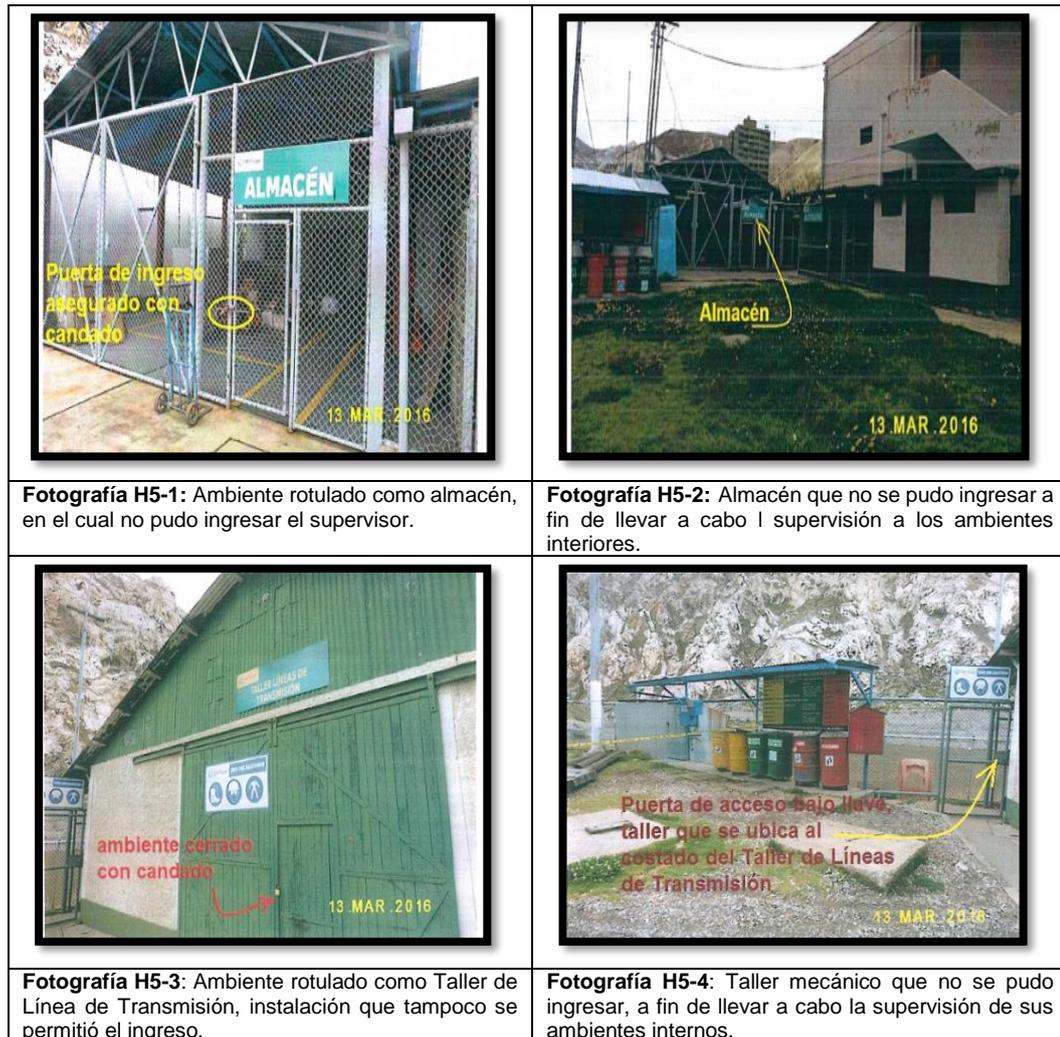
68. Durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no brindó las facilidades de ingreso a las siguientes instalaciones: (i) Almacén (coordenada UTM 84: 8726395n y 400386E); (ii) Zona de transformadores ubicado al costado del almacén; (iii) Taller de línea de transmisión; (iv) Taller ubicado al taller de líneas de transmisión; (v) Campamento Filipino; y, (vi) Campamento contiguo al campamento Filipino. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en lo detallado en el Acta de Supervisión<sup>56</sup>, los correos remitidos por la Dirección de Supervisión al administrado; así como, del registro fotográfico del Informe de Supervisión Directa<sup>57</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>54</sup> **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>55</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD. Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2016.**  
"Artículo 31°. - De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión  
31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos."

<sup>56</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 16 (reverso) al 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>58</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso a las siguientes instalaciones: al almacén; a la zona de transformadores ubicados a lado del almacén; al taller de líneas de transmisión y al taller contiguo a este, al campamento filipino y al campamento contiguo a este; obstaculizando de esta manera la labor de supervisión.

**c) Análisis del descargo**

- Respecto a la vulneración del principio de legalidad

70. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 4; y, en las Audiencias de Informes Orales, el administrado señaló que se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que la labor de supervisión se realizó el día 13 de marzo de 2016 (día inhábil), transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86° del TUO de la LPAG<sup>59</sup>, el cual establece que la Autoridad debe realizar sus actuaciones en tiempo hábil.

<sup>58</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>59</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 86°.- deberes d la autoridades en los procedimientos  
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
72. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
73. Asimismo, respecto a lo establecido por el numeral 5 del artículo 86° del TUO de la LPAG, corresponde señalar que las actuaciones de la autoridad en tiempo hábil están vinculadas a la oportunidad de actuación en actos procedimentales por parte del administrado. En ese sentido, si bien el cómputo del tiempo hábil es una garantía del administrado para contabilizar el plazo en el cual realizarán las actuaciones dentro de un procedimiento administrativo, la naturaleza de la supervisión no se encuentra sujeta a una actuación por parte del administrado, sino que esta responde a una actuación de la Administración en uso de sus facultades atribuidas por Ley.
74. En tal sentido, conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción, lo cual es ratificado por esta Dirección; en el presente caso, la actividad de generación eléctrica efectuada por el administrado responde a una prestación de servicio público de electricidad y por tanto, es una actividad continua, donde los compromisos y normativa ambiental materia de supervisión deben cumplirse en todo momento de ejecución de la actividad.
75. Sobre este punto, en su escrito de descargos N° 4 y en la Audiencia de informe Oral, el administrado alegó que dicha argumentación no obedece un mandato legal, sino que se basa en una interpretación sobre la base de la naturaleza de la actividad que realiza el administrado; por lo que vulnera el principio de legalidad. Asimismo, el administrado alegó que si bien el servicio prestado es de naturaleza continua no lo es la obligación de Statkraft de mantenerse en las instalaciones, sobre todo cuando las áreas operativas son distintas a las áreas administrativas; por lo que, el OEFA hace mal al pretender que los almacenes de Statkraft (que son áreas administrativas) cuenten con personal las 24 horas de los todos los días del año.
76. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa<sup>60</sup>, las supervisiones son inopinadas, esto es, la supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización; o en algunas circunstancias, la Autoridad de Supervisión podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión, a fin de garantizar la eficacia de la supervisión.

---

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”.

<sup>60</sup> Vigente al momento de la acción de supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

**“Artículo 12°.- De la supervisión de campo**

12.1 La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. En relación a lo anterior, se aprecia que la fecha y hora de supervisión es informada al administrado en algunas circunstancias a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual el supervisor comunicó a Statkraft el día y hora en el que se llevaría a cabo la supervisión.
78. Asimismo, cabe indicar que el TFA mediante la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM<sup>61</sup> ha señalado que las supervisiones (regulares o especiales) que se encuentren bajo el ámbito del OEFA no se encuentran limitadas a que el administrado se encuentre operando, toda vez que el OEFA, según sus facultades, podrá realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema de Evaluación Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325<sup>62</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**).
79. En ese sentido, considerando que la actividad de supervisión constituye una actuación de la autoridad que se sujeta a la naturaleza de la actividad que supervisa y que la actividad de generación eléctrica responde a una necesidad constante, la Dirección de Supervisión puede realizar la actividad de supervisión durante la ejecución de la actividad, ello debido a la naturaleza de la misma y en concordancia con lo establecido en la Ley del Sinefa; por consiguiente, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
80. Por último, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión 2016<sup>63</sup>, cuando por características de la infraestructura o instalaciones a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no resulte ordinaria la presencia de personal permanente en el lugar materia de supervisión, el administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión Directa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información referente a sus planes de mantenimiento de instalaciones u otra información relevante, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas. De no proporcionarse tal información, se aplicarán las reglas establecidas en el Numeral 31.1 del precitado reglamento.

<sup>61</sup> Considerando 68 de la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32047](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047)

<sup>62</sup> **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3.- Finalidad**  
*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>63</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD. Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2016.**  
**"Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**  
(...)

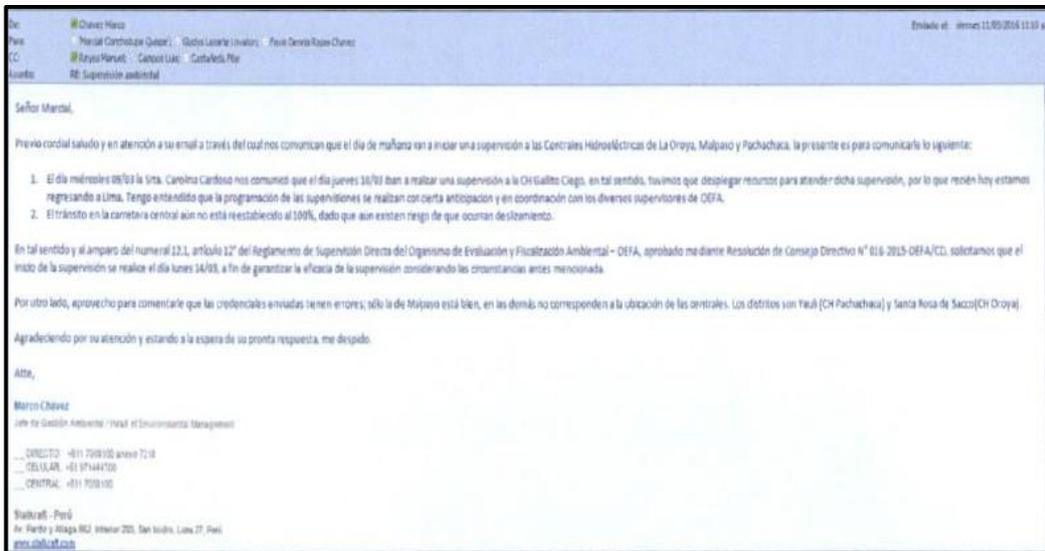
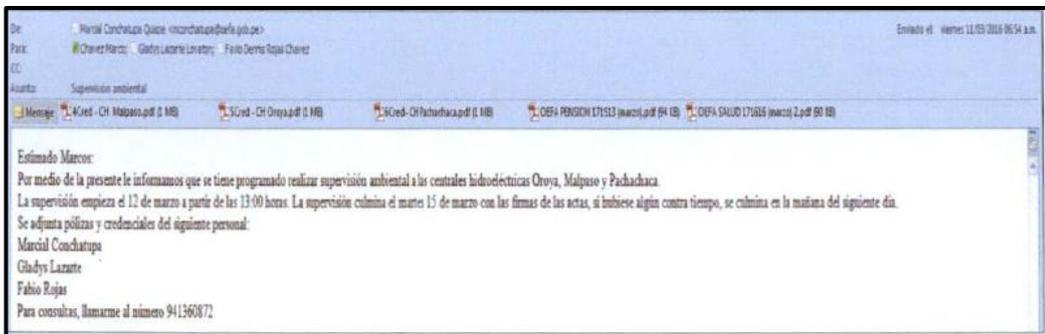
**31.2** *Cuando por características de la infraestructura o instalaciones a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no resulte ordinaria la presencia de personal permanente en el lugar materia de supervisión, el administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión Directa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información referente a sus planes de mantenimiento de instalaciones u otra información relevante, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas. De no proporcionarse tal información, se aplicarán las reglas establecidas en el Numeral 31.1 precedente."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 81. En tal sentido, de la información que obra en el expediente se advierte que la Autoridad Supervisora al no contar con la información que establece el numeral 31.2 del artículo 31º del Reglamento de Supervisión, realizó la Supervisión Regular 2106 tomando en consideración las reglas establecidas en el numeral 31.1 del artículo 31º del referido reglamento; por tanto, la supervisión regular a la CH La Oroya se ha realizado en estricto cumplimiento del Reglamento de Supervisión por lo que no habría vulneración al principio de legalidad.
Respecto a la vulneración al principio del debido procedimiento
82. En sus escritos de descargos y en las Audiencias de Informes Orales, el administrado señaló que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que en todo momento mostró su total colaboración durante las acciones de la Supervisión Regular 2016; sin embargo, por situaciones ajenas a la empresa, el ingreso a las áreas materia de la presente imputación se encontraba limitado el día domingo 13 de marzo de 2016, debido a que contaba con personal limitado.
83. Asimismo, el administrado alegó que mediante correos electrónicos dirigidos a la Dirección de Supervisión solicitó que la referida supervisión inicie el lunes 14 de marzo de 2016; no obstante, el sábado 12 de marzo de 2016 (día inhábil), la Autoridad Supervisora cursó un correo indicando como fecha de inicio de las acciones de supervisión el día domingo 13 de marzo de 2016; conforme se detalla a continuación:

Imagen Nº 1: Correo electrónico remitido por Statkraft

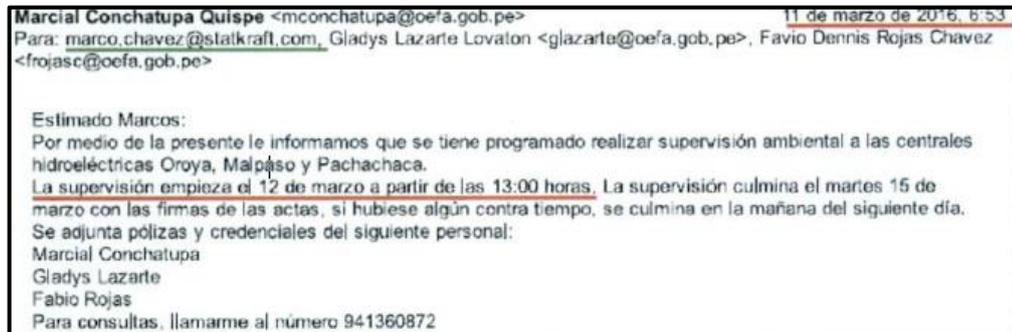


Fuente: Escritos de descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. Al respecto, corresponde indicar que previamente al desarrollo de la supervisión, el 11 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión informó al administrado vía correo electrónico que el inicio de la Supervisión Regular iniciaría el 12 de marzo del 2016 a partir de las 13:00 horas, conforme se detalla a continuación:

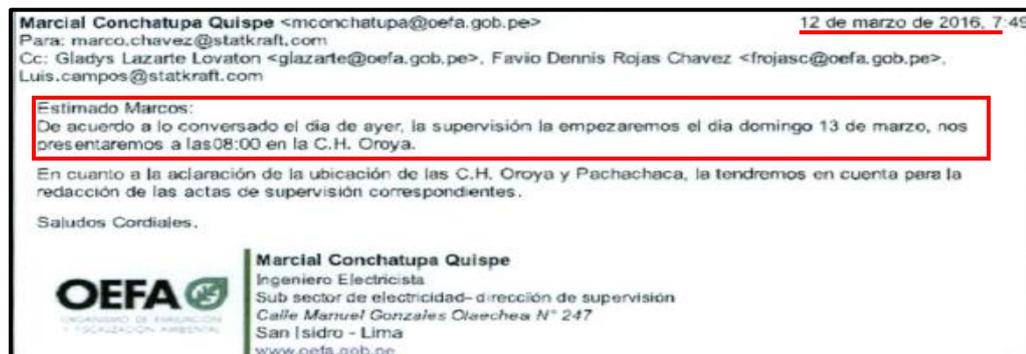
## Imagen N° 2: Correo electrónico de respuesta de la Dirección de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

85. Asimismo, se advierte que, mediante correo del 12 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión informó al administrado que, de acuerdo a lo acordado vía telefónica con el administrado, la supervisión se realizaría el 13 de marzo de 2016 a las 8:00 am, conforme se muestra a continuación:

## Imagen N° 3: Correo electrónico de la Dirección de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

86. De lo expuesto, se concluye que el administrado fue informado por la Dirección de Supervisión del día del inicio de la Supervisión Regular 2016; por lo tanto, Statkraft tenía conocimiento de cuando se realizaría la acción de supervisión a la CH La Oroya, puesto que conforme se advierte de los correos electrónicos el supervisor a cargo coordinó previamente con el administrado a fin de que recibir las facilidades de ingreso a las instalaciones materia de supervisión. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a adoptar las acciones necesarias para brindar las facilidades a los supervisores para el desarrollo de la supervisión.
87. Asimismo, es importante indicar que, la Autoridad de Supervisión mediante correo del 13 de marzo del 2016<sup>64</sup>, informó al administrado que no se le brindó las facilidades para el ingreso a las siguientes instalaciones de la CH La Oroya al almacén; a la zona de transformadores ubicados a lado del almacén; al taller de líneas de transmisión y al taller contiguo a este, al campamento filipino y al campamento contiguo a este; obstaculizando de esta manera la labor de supervisión. También, indicó que mientras realizaban la supervisión en la CH La Oroya, el personal de Statkraft señaló que las llaves se encontraban en la CH

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Malpaso; sin embargo, posteriormente, al realizarse la acción de supervisión en la CH Malpaso, el personal indicó que los trabajadores se habían dirigido a la CH La Oroya; conforme se muestra a continuación:

## Imagen N° 4: Correo electrónico del 13/03/2016 remitido por la Dirección de Supervisión a Statkraft

Marcial Conchatupa Quispe <mconchatupa@oeffa.gob.pe> 13 de marzo de 2016, 20:11  
Para: Chavez Marco <Marco.Chavez@statkraft.com>  
Cc: Gladys Lazarte Lovaton <glazarte@oeffa.gob.pe>, Favio Dennis Rojas Chavez <frojasco@oeffa.gob.pe>, Juan Orlando Cossio Williams <jcossio@oeffa.gob.pe>, Reyes Manuel <manuel.reyes@statkraft.com>, Campos Luis <Luis.Campos@statkraft.com>

Sr. Marcos,

En el correo de la comunicación de la supervisión ambiental se le ha nombrado las instalaciones sujetas a supervisión ambiental y no tienen un orden en especial ni se señala el tiempo que dure, durante el desarrollo de supervisión de campo y dependiendo de la magnitud de la instalaciones y componentes a supervisar se evalúa on tiempo de supervisión.

Se inició La supervisión en la CH La Oroya, durante la supervisión de la misma no se nos ha brindado facilidades para el ingreso a las siguientes instalaciones de la CH La Oroya.

Almacenes  
Zona de transformadores ubicado al costado del almacén  
Taller de Líneas de Transmisión,  
Taller ubicado al costado del taller de Líneas de Transmisión  
Campamento Filipino  
Campamento contiguo al campamento filipino

Su personal Luis Campos nos señala que el personal que tiene las llaves se encuentra en la CH Malpaso junto con el grueso del personal realizando trabajos, siendo las 11:50 horas se da por concluido la supervisión de la CH La oroya y se le comunica que nos dirigimos a la CH Malpaso a realizar la supervisión ambiental toda vez que no se tenía las llaves de las instalaciones señaladas líneas arriba

Estando en la CH Malpaso, ante el requerimiento de las llaves de los almacenes de materiales peligrosos y del ambiente rotulado como "Seguridad ante todo", su personal Luis Campos nos comunica que el personal se fue a la CH La Oroya, Cabe precisar que no encontramos personal en la CH Malpaso, solo estaba Luis Campos y el conductor, luego de 20 minutos llegó el operador, ante el requerimiento de las llaves de los ambientes mencionados en la CH Malpaso, el operador menciona que es administrada por el personal de mantenimiento, que no se encontraban en la CH Malpaso

En resumen, cuando estábamos supervisando la CH, Oroya nos dicen que el grueso del personal estaba en CH Malpaso, y cuando estamos en CH Malpaso nos dice que el personal se fue a CH Oroya. Estos sucesos señalados por su personal son atípicos.

Es preciso señalar que la supervisión no prohíbe ni decide sobre horarios de refrigerios del personal del administrado.

Además, en el reglamento de la supervisión directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, artículo 12, ítem 12.5 indica textualmente "La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo, Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado".

Esperamos que el día de mañana cuenten con llaves de los ambientes de la CH Pachachaca.

Fuente: Informe de Supervisión

88. De lo anterior se advierte que, mediante el correo electrónico del 13 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado los sucesos atípicos suscitados durante la Supervisión Regular 2016, indicándole, además, que no se le brindaron las facilidades para realizar la supervisión regular.
89. En ese sentido, se concluye que el administrado no brindó las facilidades a la Autoridad de Supervisión, aun cuando fue informado previamente de la visita de supervisión; por lo que, debió tomar las medidas necesarias para asegurar el acceso a sus instalaciones para el normal desarrollo de la supervisión. Por tanto, lo alegado por el administrado respecto a la vulneración del debido procedimiento ha quedado desestimado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Respecto a la vulneración del principio de causalidad
90. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que se ha vulnerado el principio de causalidad, debido a que no ha incumplido norma ni obligación, pues en todo momento ofreció a la Dirección de Supervisión su apoyo para que pueda realizar la acción de supervisión en la CH La Oroya. Indicó, además, que no existe una relación causa – efecto entre la conducta de Statkraft y la imputación formulada por el OEFA.
  91. Al respecto, el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>65</sup>. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA ha señalado que, de acuerdo al referido principio, la responsabilidad administrativa y consecuente sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa<sup>66</sup>.
  92. En ese sentido, a efectos de determinar la aplicación del citado principio corresponde oportuno verificar los siguientes aspectos: (i) la ocurrencia del hecho imputado; (ii) la ejecución del hecho imputado por parte de Statkraft.
  93. Respecto a la ocurrencia del hecho imputado, corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2016, no se les permitió el ingreso a los supervisores a las siguientes zonas: al almacén; a la zona de transformadores ubicados a lado del almacén; al taller de líneas de transmisión y al taller contiguo a este, al campamento filipino y al campamento contiguo a este de la CH La Oroya; por lo cual, no pudieron realizar las acciones de supervisión, lo cual se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión<sup>67</sup> suscrita por el administrado.
  94. Asimismo, respecto a la ejecución del hecho imputado por parte del administrado, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, corresponde reiterar que la Autoridad de Supervisión -pese a no estar obligada- comunicó de manera previa, mediante correos electrónicos y en comunicación telefónica, que la supervisión iniciaría el 13 de marzo de 2016, conforme se detalla a continuación:

<sup>65</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales*  
**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

<sup>66</sup> Fundamento 47 de la Resolución N° 024-2014-OEFA/TFA-SEP1

<sup>67</sup> Página 8 del documento digital denominado “ASD\_CH\_La\_Oroya”, adjunto al disco compacto que obra en el folio 44 del Expediente.

*“Nota: se adjunta 01 hoja impresa con anotaciones sobre los hallazgos mencionados en el acta)”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## Imagen N° 5: Correos electrónicos remitidos por la Dirección de Supervisión al administrado

**Marcial Conchatupa Quispe** <mconchatupa@oefa.gob.pe> 11 de marzo de 2016, 6:53  
Para: marco.chavez@statkraft.com, Gladys Lazarte Lovaton <glazarte@oefa.gob.pe>, Favio Dennis Rojas Chavez <frojasc@oefa.gob.pe>

Estimado Marcos:  
Por medio de la presente le informamos que se tiene programado realizar supervisión ambiental a las centrales hidroeléctricas Oroya, Malpaso y Pachachaca.  
La supervisión empieza el 12 de marzo a partir de las 13:00 horas. La supervisión culmina el martes 15 de marzo con las firmas de las actas, si hubiese algún contra tiempo, se culmina en la mañana del siguiente día. Se adjunta pólizas y credenciales del siguiente personal:  
Marcial Conchatupa  
Gladys Lazarte  
Fabio Rojas  
Para consultas, llámame al número 941360872

**Marcial Conchatupa Quispe** <mconchatupa@oefa.gob.pe> 11 de marzo de 2016, 7:23  
Para: marco.chavez@statkraft.com, Harold Llacsahuanga <hllacsahuanga@statkraft.com.pe>, Gladys Lazarte Lovaton <glazarte@oefa.gob.pe>, Favio Dennis Rojas Chavez <frojasc@oefa.gob.pe>

Enviar datos del personal que nos acompañará en la supervisión, nombre y número celular

**Marcial Conchatupa Quispe** <mconchatupa@oefa.gob.pe> 12 de marzo de 2016, 7:49  
Para: marco.chavez@statkraft.com  
Cc: Gladys Lazarte Lovaton <glazarte@oefa.gob.pe>, Favio Dennis Rojas Chavez <frojasc@oefa.gob.pe>, Luis.campos@statkraft.com

Estimado Marcos:  
De acuerdo a lo conversado el día de ayer, la supervisión la empezaremos el día domingo 13 de marzo, nos presentaremos a las 08:00 en la C.H. Oroya.

En cuanto a la aclaración de la ubicación de las C.H. Oroya y Pachachaca, la tendremos en cuenta para la redacción de las actas de supervisión correspondientes.

Saludos Cordiales.

**OEFA**  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**Marcial Conchatupa Quispe**  
Ingeniero Electricista  
Sub sector de electricidad- dirección de supervisión  
Calle Manuel Gonzales Olaychea N° 247  
San Isidro - Lima  
www.oefs.gob.pe

Fuente: Informe de Supervisión

95. De lo anterior, se advierte que el administrado fue informado por la Dirección de Supervisión sobre el día del inicio de la supervisión; por tanto, se advierte que el administrado tenía conocimiento de la fecha y hora del inicio de la Supervisión, por lo que debió brindar las facilidades de ingreso a todas las áreas e instalaciones.
96. En tal sentido, de la información que obra en el expediente, ha quedado acreditado que Statkraft no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión, toda vez que a pesar de tener conocimiento que la supervisión se realizaría el 13 de marzo de 2016 y contar con un personal que estuvo atendiendo la supervisión ese mismo día, no permitió el ingreso de los supervisores a las siguientes zonas: al almacén; a la zona de transformadores ubicados a lado del almacén; al taller de líneas de transmisión y al taller contiguo a este, al campamento filipino y al campamento contiguo a este de la CH La Oroya; configurándose así la ejecución del hecho imputado por parte del administrado.
97. Por tanto, al haberse acreditado la relación de causalidad entre el hecho imputado y la conducta constitutiva de infracción a Statkraft, lo alegado por el administrado respecto a la vulneración del principio de causalidad ha quedado desvirtuado.



- Respecto al Convenio Colectivo con el Sindicato de Trabajadores de Statkraft
98. En su escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que cuenta con un Convenio Colectivo con el Sindicato de Trabajadores de Statkraft, en el que se señala que el horario de trabajo del personal administrativo es de lunes a viernes. En tal sentido, el administrado alegó que solicitó al supervisor que las labores de supervisión se realicen en días hábiles; sin embargo, la Autoridad Supervisora denegó el pedido el día sábado, cuando ya era imposible hacer coordinaciones con el personal administrativo de Statkraft, ya que este se encontraba de descanso en cumplimiento con el horario establecido por Convenio Colectivo.
  99. Asimismo, en su escrito de descargos N° 4 y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que el escrito del 20 de mayo de 2016 con registro N° 25086 no ha sido objeto de análisis en el Informe Final de Instrucción, ello constituiría una vulneración al principio de debido procedimiento. Además, el Convenio Colectivo acredita que el personal administrativo de la CH La Oroya (responsable de almacenes se encontraba de descanso); toda vez que de acuerdo a dicho convenio se estableció que el referido personal no laboraría los días sábados y domingos.
  100. Al respecto, corresponde indicar que el Convenio firmado por los trabajadores y el administrado no surten efectos de cara al supervisor y fiscalizador ambiental, toda vez que dichos convenios, al tener una naturaleza privada, solo vinculan a las partes que lo suscriben; en tal sentido, solo vinculan al administrado laboralmente con sus trabajadores.
  101. En ese sentido, Statkraft como titular de las actividades eléctricas se encuentra supeditado a las acciones de supervisión de acuerdo a las funciones conferidas al OEFA mediante la Ley del Sinefa y, por ende, a mantener el personal necesario para que brinde las facilidades a los supervisores para el normal desarrollo de la supervisión, independientemente de los acuerdos o convenidos laborales que suscriba con su personal.
  102. Adicionalmente, corresponde indicar que, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>68</sup> e Informe de Supervisión<sup>69</sup>, el día 13 de marzo de 2016 se realizó la acción de supervisión a la CH La Oroya, iniciándose las acciones a las 9:00 horas, siendo atendidos por el personal de Statkraft; no obstante, este representante de Statkraft no permitió el ingreso a seis (6) zonas, alegando que el personal responsable de estas áreas se encontraba en la CH Malpaso.
  103. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado, respecto a la falta de personal en día inhábil ha quedado desvirtuado; toda vez que el día de la supervisión se contaba con la presencia de un personal de Statkraft que pudo haber permitido el ingreso a todas las instalaciones, considerando además que la Autoridad Supervisora informó previamente al administrado sobre esta acción de supervisión, por lo cual el administrado debió de tomar todas las medidas para que se brinde el acceso a todas las instalaciones de la CH La Oroya.

<sup>68</sup> Página 2 del documento digital denominado "ASD\_CH\_La\_Oroya", adjunto al disco compacto que obra en el folio 44 del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 16 al 21 del Expediente.



104. Por otro lado, respecto a vulneración al principio del debido procedimiento, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, los convenios que suscriba el administrado con sus trabajadores no inhiben las funciones de supervisión y fiscalización del OEFA conferidas mediante la Ley del Sinefa; en tal sentido, corresponde desestimar lo indicado por el administrado en este extremo.
- Respecto a la Supervisión Regular
105. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el sábado 12 de marzo de 2016 (día inhábil) el supervisor a cargo de la Supervisión Regular 2016 cursó un correo electrónico al representante de Statkraft indicando que daría inicio a la supervisión el día domingo 13 de marzo de 2016; ello a pesar de las razones brindadas por Statkraft a fin de posponer el inicio de la supervisión hasta el lunes 14 de marzo de 2016.
106. En tal sentido, el administrado alegó que el Reglamento de Supervisión precisa que en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso a la unidad fiscalizable en un plazo razonable; por lo que teniendo en cuenta la ausencia del personal requerido para permitir el acceso a las instalaciones resulta totalmente razonable el haber planteado el recorrido de las referidas instalaciones se lleve a cabo a primera hora del primer día hábil siguiente, es decir el lunes 14 de marzo de 2016.
107. Al respecto, corresponde indicar que el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa<sup>70</sup>, reglamento vigente a la fecha de la acción de supervisión, establece que en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.
108. En tal sentido, contrariamente a lo indicado por el administrado, el Reglamento vigente a la fecha de supervisión establecía un plazo de quince minutos, a fin de que el personal encargado de la unidad fiscalizable permita el ingreso al personal de OEFA. Asimismo, se advierte que la acción de supervisión inició el 13 de marzo del 2016 a las 9:00 am conforme consta del Acta de Supervisión Directa<sup>71</sup>:

<sup>70</sup> Vigente al momento de la acción de supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

**“Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

**31.1** El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.  
(...)”

(el énfasis es agregado)

<sup>71</sup> Folio 44 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## Imagen N° 6: Acta de Supervisión

## ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO	STATKRAFT PERU S.A.	R.U.C.	20502597061
UNIDAD FISCALIZABLE	Central Hidroeléctrica La Oroya	C.U.C.	0048-03-2016-11
UBICACIÓN	Km 175.5 de la carretera central	Departamento	Junín.
		Provincia	Jauja
		Distrito	La Oroya
ACTIVIDAD	Generación		
ETAPA	Operación		
NOTIFICACIONES **	Domicilio legal	X	Dirección electrónica
	Av. Pardo y Allaga N°652, Interior 203 – San Isidro - Lima		
	** El administrado declara que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada.		
DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR	X	INICIO:	13 de marzo del 2016 HORA: 09:00
ESPECIAL		CIERRE:	13 de marzo del 2016 HORA: 16:00
ESTADO	En Actividad:	X	Sin Actividad:
	Otros:	Durante la supervisión la supervisión ambiental la C.H. La Oroya estaba inoperativa	

Fuente: Informe de Supervisión

109. Además, se advierte que, mediante correo electrónico<sup>72</sup> del 13 de marzo del 2016 a las 20:11 horas, la Autoridad Supervisora informó al administrado que al no encontrarse el personal que pueda brindar las facilidades a fin de se realice la acción de supervisión, siendo las 11:50 horas procedió a dar por concluido la supervisión de la CH La Oroya, conforme se detalla a continuación:

## Imagen N° 7: Correo electrónico remitido por la Dirección de Supervisión al administrado

**Marcial Conchatupa Quispe** <mconchatupa@oefa.gob.pe> 13 de marzo de 2016, 20:11  
 Para: Chavez Marco <Marco.Chavez@statkraft.com>  
 Cc: Gladys Lazarte Lovaton <glazarte@oefa.gob.pe>, Favio Dennis Rojas Chavez <frojas@oefa.gob.pe>, Juan Orlando Cossio Williams <jcossio@oefa.gob.pe>, Reyes Manuel <manuel.reyes@statkraft.com>, Campos Luis <Luis.Campos@statkraft.com>

Sr. Marcos.

En el correo de la comunicación de la supervisión ambiental se le ha nombrado las instalaciones sujetas a supervisión ambiental y no tienen un orden en especial ni se señala el tiempo que dure, durante el desarrollo de supervisión de campo y dependiendo de la magnitud de la instalaciones y componentes a supervisar se evalúa en tiempo de supervisión.

Se inició La supervisión en la CH La Oroya, durante la supervisión de la misma no se nos ha brindado facilidades para el ingreso a las siguientes instalaciones de la CH La Oroya.

Almacenes  
 Zona de transformadores ubicado al costado del almacén  
 Taller de Líneas de Transmisión,  
 Taller ubicado al costado del taller de Líneas de Transmisión  
 Campamento Filipino  
 Campamento contiguo al campamento filipino

<sup>72</sup> Folio 19 y 19 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Su personal Luis Campos nos señala que el personal que tiene las llaves se encuentra en la CH Malpaso junto con el grueso del personal realizando trabajos, siendo las 11:50 horas se da por concluido la supervisión de la CH La Oroya y se le comunica que nos dirigimos a la CH Malpaso a realizar la supervisión ambiental toda vez que no se tenía las llaves de las instalaciones señaladas líneas arriba

Estando en la CH Malpaso, ante el requerimiento de las llaves de los almacenes de materiales peligrosos y del ambiente rotulado como "Seguridad ante todo", su personal Luis Campos nos comunica que el personal se fue a la CH La Oroya. Cabe precisar que no encontramos personal en la CH Malpaso, solo estaba Luis Campos y el conductor, luego de 20 minutos llegó el operador, ante el requerimiento de las llaves de los ambientes mencionados en la CH Malpaso, el operador menciona que es administrada por el personal de mantenimiento, que no se encontraban en la CH Malpaso

En resumen, cuando estábamos supervisando la CH, Oroya nos dicen que el grueso del personal estaba en CH Malpaso, y cuando estamos en CH Malpaso nos dice que el personal se fue a CH Oroya. Estos sucesos señalados por su personal son atípicos.

Es preciso señalar que la supervisión no prohíbe ni decide sobre horarios de refrigerios del personal del administrado.

Además, en el reglamento de la supervisión directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, artículo 12, ítem 12.5 indica textualmente "La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado".

Esperamos que el día de mañana cuenten con llaves de los ambientes de la CH Pachachaca.

Fuente: Informe de Supervisión

110. De lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa, la Autoridad Supervisora tenía un plazo de quince minutos a fin de que le sea permitido el ingreso a la unidad fiscalizable; sin embargo, se advierte que desde el inicio de la acción de supervisión (9:00 horas) hasta el cierre de la supervisión en la CH La Oroya (11:50 horas) ha existido un plazo razonable en la que la Autoridad Supervisora ha esperado el acceso a las instalaciones a fin de continuar con sus funciones. Por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
111. De otro lado, el administrado señaló que la SFEM incurre en error al sostener que si bien la Supervisión Regular se realizó durante tres (3) días, el recorrido de la CH La Oroya donde se obtuvo el material fotográfico se llevó a cabo únicamente el 13 de marzo de 2016; la SFEM recurre a este argumento para sostener que no era posible que el equipo de supervisión recorra las instalaciones a las que refiere el presente hecho imputado.
112. Asimismo, en sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral con esta Dirección, el administrado agregó que el recorrido de la acción de supervisión no se limitó al día 13 de marzo de 2016, puesto que como se advierte del Informe de Supervisión la acción de supervisión también se efectuó el 14 de marzo de 2016. Por tanto, el administrado concluyó que el equipo de supervisión pudo haber realizado el recorrido de las instalaciones a que refiere el presente hecho imputado el día 14 de marzo de 2016 sin ningún inconveniente; no obstante, el equipo supervisor se negó y optó por no visitar las referidas instalaciones sin justificación alguna.
113. Al respecto, se advierte que el 13 de marzo de 2016, se realizó la acción de supervisión al almacén; a la zona de transformadores ubicados a lado del almacén; al taller de líneas de transmisión y al taller contiguo a este, al campamento filipino y al campamento contiguo a este; quedando agotada la acción de supervisión para esa fecha; puesto que, debido a la naturaleza de las acciones de supervisión, se requiere que estas se produzcan en un momento determinado, sin que medie dilación alguna para su inicio.



114. En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM<sup>73</sup> ha señalado que la conducta de no brindar las facilidades al OEFA para realizar sus funciones conlleva a que no se pueda verificar el cumplimiento de la normativa ambiental a cargo del administrado establecido para un momento determinado. En tal sentido, la etapa de supervisión ya se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado.
115. En tal sentido, lo alegado por el administrado referido a que el día lunes 14 de marzo de 2016 la Autoridad Supervisora podía realizar la acción de supervisión en las instalaciones que no pudo supervisar el 13 de marzo de 2016 ha quedado desestimado, toda vez que la etapa de supervisión ya se encontraba agotada; por lo tanto, al impedir el ingreso de los supervisores a las instalaciones objeto de supervisión se ha lesionado de manera inmediata el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización), no siendo posible subsanar esta afectación con una posterior supervisión. Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
116. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no permitió el ingreso a las siguientes instalaciones de la CH La Oroya: al almacén; a la zona de transformadores ubicados a lado del almacén; al taller de líneas de transmisión y al taller contiguo a este, al campamento filipino y al campamento contiguo a este; obstaculizando de esta manera la labor de supervisión.
117. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 3: Statkraft realizó trabajos para: i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica La Oroya, incumpliendo así con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.**
- a) Normativa aplicable**
118. El literal h) del artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
119. La Ley General de Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, **Ley General del Ambiente**), en sus numerales 24.1 y 24.2<sup>74</sup>, establece que toda actividad que

<sup>73</sup> Considerando 83 de la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32047](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047)

<sup>74</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**“Artículo 24°.** - *Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*  
24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*  
24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implique la construcción, obras, servicios y otras actividades que originen impactos ambientales de caracteres significativo se encuentra sujeto a lo dispuesto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, dispone que los proyectos o actividades que no están comprendidos en el SEIA, deben desarrollarse conforme con las normas de protección ambiental específicas para la materia.

120. El artículo 18° de la Ley General de Ambiente<sup>75</sup>, dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y demás compromisos.
121. Asimismo, la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**), en sus numerales 15.1 y 15.2<sup>76</sup> establece que la autoridad competente es responsable de la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental. Asimismo, establece que el MINAM a través el OEFA, es responsable del seguimiento e implementación de las medidas establecidas en la evaluación de impacto ambiental.
122. El artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>77</sup> (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que Los instrumentos de gestión no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.
123. En esa misma línea, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>78</sup>, dispone que las medidas, compromisos y obligaciones deben ser incluidos en el Plan correspondiente del Estudio Ambiental sujeto a la certificación ambiental.

<sup>75</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**“Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**  
*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.*

<sup>76</sup> **Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**“Artículo 15°. - Seguimiento y control**  
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*  
*15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.*

<sup>77</sup> **Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**  
**“Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**  
*Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.*

<sup>78</sup> **Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**  
**“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.*



Asimismo, establece que las demás obligaciones que se pueden derivar de las otras partes del estudio, resultan ser exigibles.

124. Por tanto, teniendo en consideración el alcance de los precitados dispositivos legales, el administrado se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones legales establecidas en la LCE, Ley General del Ambiental, Ley del SEIA y el Reglamento de la Ley de SEIA.
125. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

## b) Análisis del hecho imputado

- **Descripción de los componentes de la CH La Oroya con anterioridad a la Supervisión Regular 2016**

126. El administrado cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del sistema eléctrico conformado por las centrales hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y los sistemas de transmisión que cubren los requerimientos de energía de las actividades mineras de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGE del 13 de enero de 1997, por la Dirección General de Electricidad (en adelante, **PAMA**).
127. De la revisión del PAMA, se advierte que este contempla a los componentes y operaciones de la CH La Oroya, entre los cuales se señala que la fuente de alimentación de agua de la central son las aguas turbinadas de la CH Pachachaca y las del río Yauli, que son captadas en la presa de *Cut-Off*, desde la cual se conducen las aguas hasta la Taza Oroya mediante un canal de 16 km de longitud y de la Taza a la Casa de Máquinas por medio de tuberías de presión. Asimismo, en el PAMA se señala que la tubería de presión está constituida por una tubería de palastro con un diámetro variable de 1.57 metros a 1.12 metros con una longitud de 1335 metros, conforme se detalla a continuación:

**Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de los Servicios Eléctricos de CENTROMIN-PERÚ S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGE<sup>79</sup>**

### **"V. CENTRAL HIDROELÉCTRICA OROYA**

#### **1.0 DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LAS OPERACIONES ELÉCTRICAS**

(...)

#### **1.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS**

(...)

##### **1.2.1 Etapas de generación**

(...)

*La fuente de alimentación de agua de la Central de la Oroya, son las aguas turbinadas de la Central Pachachaca y las del río Yauli, que son captadas en la presa de Cut-Off. De la presa de Cut-Off se conducen las aguas hasta la Taza Oroya mediante un canal de 16 km de longitud y de la Taza a la Casa de Máquinas por medio de tuberías de presión.*

(...)

##### **1.2.1.2 Obras de Captación - Presas**

###### **A) Tubería de Presión**

*La tubería de presión está constituida por una tubería de palastro con un diámetro variable de 1.57 m. a 1.12 m con una longitud de 1335 m.*

(...)"

128. Por otro lado, mediante la carta SKP/GAC-023-2016, del 05 de abril de 2016<sup>80</sup>, el administrado dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante Acta de Supervisión 2016 (en adelante, **Respuesta al requerimiento de documentación**), en el cual adjuntó copia del “Plan de respuesta a emergencia para CH La Oroya”.
129. En el Plan de respuesta a emergencia para la CH La Oroya<sup>81</sup>, se menciona que se realizó una inspección en el año 2007 a las principales instalaciones de la central, con motivo de la realización del referido plan. De la revisión de la descripción de los componentes, se concluye que: (i) la Taza Oroya fue construida en 1914; (ii) la tubería de presión tiene una longitud de 1328 m con un diámetro que varía de 1.75 a 1.52 m; (iii) el 60% de la longitud de la tubería está expuesto y el 40%, que es el último tramo (referido al extremo que termina en la casa de máquinas), está enterrado.
130. Lo expuesto anteriormente se corrobora de la interpretación de las imágenes satelitales de Google Earth Pro del año 2014: utilizando la herramienta “Regla” se midió las distancias sobre el suelo desde la Taza La Oroya hasta la casa de máquinas, lo cual arroja como resultado 1330 metros de longitud aproximadamente, observando un tramo de 822 metros de tubería expuesta que inicia en la cámara de carga, y que representa un 61.8% del total de la tubería. El tramo restante de 508 metros (tramo inclinado que termina en la casa de máquinas) representa un 38.2%. Las imágenes se muestran a continuación:

Imagen N° 8: Taza y tubería de presión de la CH La Oroya en el año 2014



Fuente: Google Earth Pro  
Elaboración: DFAI

<sup>80</sup> Escrito con registro N° 2016-E01-026731 del 5 de abril de 2016.

<sup>81</sup> Página 34 del Escrito con registro N° 2016-E01-026731 del 5 de abril de 2016.  
“Plan de respuesta a emergencia para CH La Oroya”

### 3. Descripción de las instalaciones

#### Taza Oroya

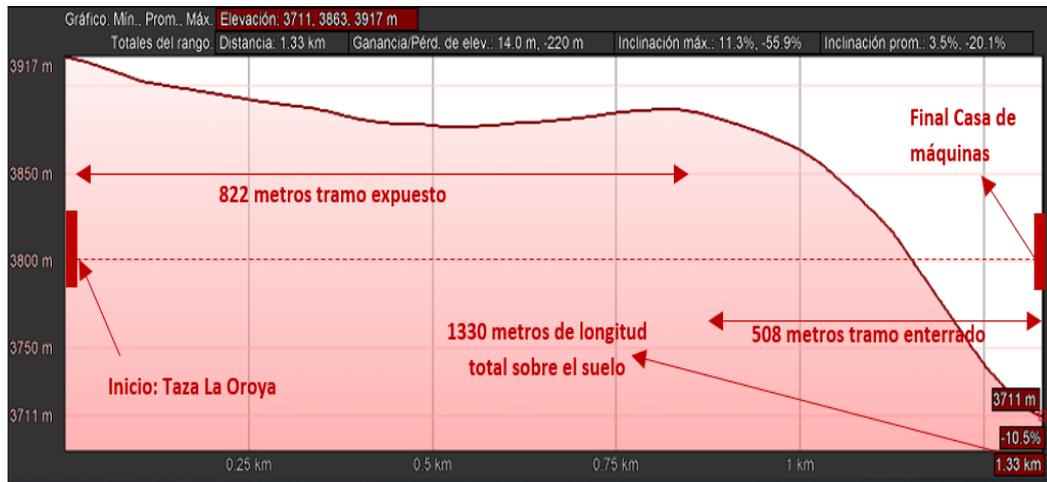
La infraestructura de esta instalación fue construida en 1914. El mayor problema para las operaciones es la acumulación de material flotante y el sedimento de limo proveniente de la actividad minera de la zona. A la fecha de la inspección (22/10/2007), con motivo de realización del presente estudio, se verificó que la Taza Oroya se encuentra fuera de servicio para evaluación de su operación.

#### Tubería de Presión

La única tubería forzada tiene una longitud de 1 328 m con un diámetro que varía de 1.75 a 1.52 m. En la parte inferior termina en un pantalón de 30" de diámetro y 6 ramales de 24" de diámetro, las que alimentan a las turbinas Pelton (dos por unidad) cada una de las cuales tiene 8.45 m de longitud. El 60 % de la longitud de la tubería está expuesto y el 40%, que es el último tramo, está enterrado.



Imagen N° 9: Perfil de elevación del recorrido de la tubería de presión de la CH La Oroya



Fuente: Google Earth Pro  
Elaboración: DFAI

- **Descripción de los trabajos evidenciados en la CH La Oroya durante la Supervisión Regular 2016**

131. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>82</sup> e Informe de Supervisión<sup>83</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató trabajos de construcción que se desarrollaban en la zona de la taza La Oroya (cámara de carga), en la coordenada referencial UTM WGS84 8725609 N 399250 E, describiendo lo siguiente: (i) Instalación de una nueva tubería de presión enterrada y retiro de la tubería de presión existente; (ii) Obras conexas a la cámara de carga; (iii) Zonas intervenidas debido a la modificación de los componentes de la taza La Oroya.

(i) **Instalación de una nueva tubería de presión enterrada y retiro de la tubería de presión existente**

132. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató trabajos para el retiro de la tubería metálica existente de color negro que estaba instalada y expuesta sobre la superficie del terreno del tramo horizontal de 826 metros. Asimismo, en el lado izquierdo y de manera paralela, se observó trabajos para la instalación de una tubería nueva de poliéster reforzado con fibra de vidrio de color verde, consistentes en excavaciones, colocación de la tubería y relleno de excavación.

133. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta en las fotografías H6-4, H6-5, H6-6, H6-7, H6-8, H6-9, H6-10 y H6-11 del Informe de Supervisión<sup>84</sup>.

<sup>82</sup> Página 21 a la 24 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 44 del Expediente.

<sup>83</sup> Folio 21 (reverso) al 42 del Expediente.

<sup>84</sup> Folio 23 y 24 del Expediente.

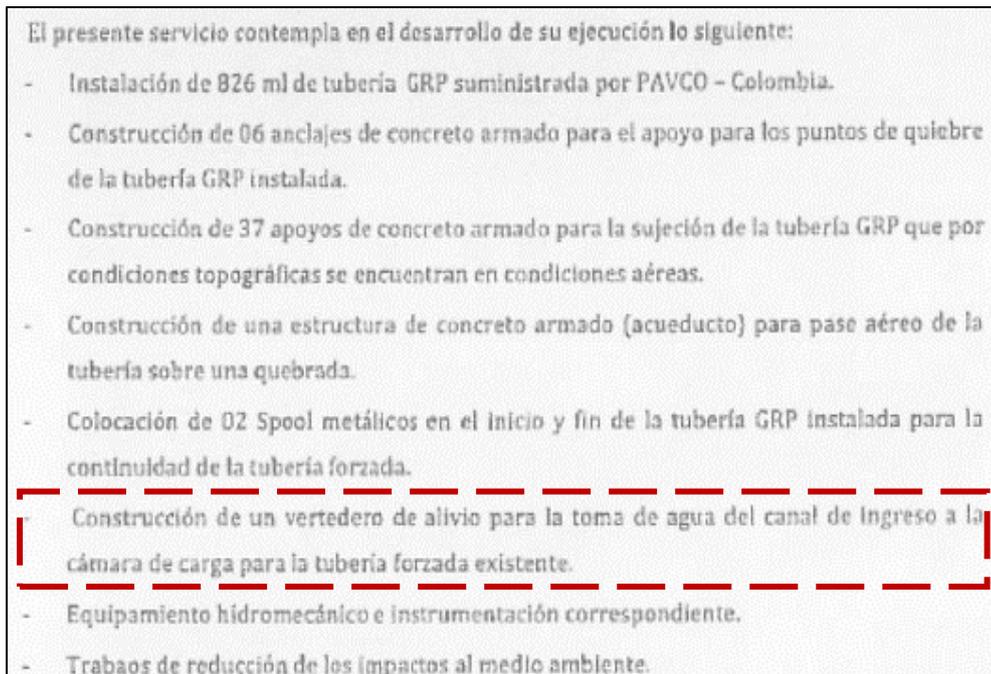
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p align="center"><b>Fotografía H6-4 del Informe de Supervisión</b></p>	<p align="center"><b>Fotografía H6-5 del Informe de Supervisión</b></p>
<p>Zona donde se observa la colocación de tubería nueva enterrada y tubería existente sobre el terreno que viene siendo retirado.</p>	<p>Zona donde se observa instalación de tubería nueva y tubería existente que viene siendo retirado, además se observa excavación lateral que se extiende a zonas fuera del cerco de malla.</p>
<p align="center"><b>Fotografía H6-8 del Informe de Supervisión</b></p>	<p align="center"><b>Fotografía H6-9 del Informe de Supervisión</b></p>
<p>Zona sin cobertura vegetal, tramo horizontal que ya cuenta con tubería nueva cubierta con tierra, se observa tubería de color negro pendiente de retiro.</p>	<p>Zona sin cobertura vegetal, tramo horizontal que ya cuenta con tubería nueva cubierta con tierra.</p>
<p align="center"><b>Fotografía H6-10 del Informe de Supervisión</b></p>	<p align="center"><b>Fotografía H6-11 del Informe de Supervisión</b></p>
<p>Tubería existente de color negro instalada sobre bloques de concreto sobre el terreno, se viene retirando en un tramo de 826 metros aproximadamente, al costado se ha enterrado la tubería nueva de color verde.</p>	<p>Tramo de la tubería de presión existente, que está fuera de servicio y que aún no se ha retirado. Se observa cobertura vegetal natural en la zona al costado de dicha tubería.</p>

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

134. Por otro lado, corresponde indicar que posterior a la Supervisión Regular 2016, se realizó una Supervisión del 13 al 15 de marzo de 2017 a la CH La Oroya, respecto de la cual se inició un PAS tramitado bajo el Expediente N° 2566-2017-OEFA/DFAI/PAS<sup>85</sup>, el cual concluyó determinando la responsabilidad por la conducta infractora referida a que *“el administrado dispuso material excedente (tierra) y de préstamo en cuatro (4) zonas no autorizadas para dichas actividades, colindantes a la Taza La Oroya”*.
135. En el referido PAS, tramitado bajo el Expediente N° 2566-2017-OEFA/DFAI/PAS, el administrado remitió el escrito con registro N° 26230 del 29 de marzo de 2017, en el cual adjuntó copia de una ficha técnica elaborada por la contratista responsable del servicio que tiene por finalidad la **“Instalación de tubería GRP y obras complementarias necesarias para el reemplazo del tramo Horizontal de la tubería forzada de la CH La Oroya”** (en adelante, **Ficha técnica de instalación de tubería GRP**), en la cual se señala el avance parcial y cumplimiento de las condiciones contractuales correspondiente a los trabajos desarrollados en febrero del 2016, es decir, un mes antes de la Supervisión Regular 2016 (efectuada del 13 al 15 de marzo de 2016).
136. En la Ficha Técnica de Instalación de Tubería GRP, se detalla los trabajos que contempla el referido servicio:

**Imagen N° 10: Detalle de los trabajos de instalación de la tubería GRP**

**Fuente:** Ficha Técnica de Instalación de Tubería GRP, presentada por el administrado con registro N° 26230, el 29 de marzo de 2017.

137. Asimismo, se resume la ejecución de los siguientes trabajos:

<sup>85</sup> Se tiene la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI, emitida por la primera instancia el 1 de agosto de 2018. Esta Resolución fue confirmada por el TFA.

## Imagen N° 11: Resumen de los trabajos de instalación de la tubería GRP

## 3. RESUMEN

*Para el desarrollo de las principales actividades, que son materia del presente Informe del servicio "Instalación de Tubería GRP y obras complementarias necesarias para el reemplazo del Tramo Horizontal de la Tubería Forzada de la CH La Oroya", describimos la ejecución de las siguientes actividades:*

- *Construcción de Anclajes de la línea de la tubería GRP ( $f_c = 280 \text{ kg/cm}^2$ )*
- *Construcción de Apoyos de Concreto en dos tramos de la línea GRP, entre los Anclajes N°5 al N°6 y entre los Anclajes N°1 al N°2 ( $f_c = 280 \text{ kg/cm}^2$ )*
- *Construcción de la estructura Acueducto en la quebrada (Km 0+90.429)*
- *Instalación de los accesorios GRP (Codos, Tees Ventosa, Tees de Purga, Manhole Biaxial) que van embebidos dentro de los bloques de concreto (Anclajes y Dados).*
- *Montaje e Instalación de Tuberías GRP DN 1600 con el asesoramiento Técnico de PAVCO.*
- *Trabajos de Conformación, Relleno y Compactación para la Tubería GRP DN 1600 (enterrada)*
- *Ejecución de obras civiles para la línea de instrumentación del servicio.*

**Fuente:** Ficha Técnica de Instalación de Tubería GRP, presentada por el administrado con registro N° 26230, el 29 de marzo de 2017.

138. En razón de lo expuesto, se acredita que los trabajos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016 estuvieron orientados a realizar modificaciones, tales como: (i) retiro de la tubería de presión existente en un tramo de 826 metros que se encontraba expuesta sobre la superficie; (ii) construcción de anclajes para la línea de la tubería nueva; (iii) construcción de apoyos de concreto para la sujeción de la tubería nueva; (iv) construcción de la estructura acueducto para pase aéreo de la tubería nueva sobre una quebrada; (v) instalación de accesorios (codos, tees ventosa, tees de purga, embebidos en los bloques de concreto; (vi) montaje e instalación de la tubería nueva, en el lado izquierdo de la tubería de presión existente; y, (vii) trabajos de conformación, relleno y compactación para enterrar la tubería nueva.

**(ii) Obras conexas a la cámara de carga**

139. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión observó en la coordenada UTM WGS84 8725609 N 399250 E, trabajos de construcción en la cámara de carga, consistentes en rellenar con material de préstamo la parte externa de los muros de concreto de la referida cámara de carga.
140. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta en las fotografías H6-2 y H6-3 del Informe de Supervisión<sup>86</sup>.

<sup>86</sup> Folio 22 (reverso) del Expediente.

**Fotografía H6-2 del Informe de Supervisión**

Cámara de carga con muros de concreto y muro de rebose de agua, los muros de concreto tienen una longitud de 30 metros al igual que el piso de concreto, el canal de tiene un ancho de 8 metros aproximadamente.

**Fotografía H6-3 del Informe de Supervisión**

Personal esparciendo material de préstamo que abastece el volquete, la retroexcavadora va dejando entre el terreno natural y el muro de concreto de la cámara de carga recientemente construida.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

141. Asimismo, cabe indicar que en la Ficha técnica de instalación de tubería GRP presentada por el administrado, se señala la construcción de un vertedero de alivio para la toma de agua del canal de ingreso a la referida cámara de carga, tal como se observa en la Imagen N° 10 de la presente Resolución.
142. En ese sentido, queda acreditado que los trabajos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016 en la cámara de carga ubicada en la coordenada UTM WGS84 8725609 N 399250 E estuvieron orientados a realizar modificaciones, tales como la construcción de un vertedero de alivio.
- **Zonas intervenidas debido a la modificación de los componentes de la taza La Oroya**
143. Asimismo, se evidenciaron zonas que fueron intervenidas para las actividades de modificación de los componentes en la zona taza La Oroya. Las zonas intervenidas fueron denominadas por la Dirección de Supervisión conforme se indica a continuación:
144. En la denominada “**zona 1**”, cuya coordenada UTM WGS84 es 87225808 N 399534 E, se observó terreno que fue utilizado como lugar de acopio de material de agregado, de un área de 1200 m<sup>2</sup> aproximadamente. La zona estaba fuera de la franja del viaducto que recorre la tubería, dicho viaducto estaba limitado por cercos de malla en ambos lados de la franja que recorre la tubería.
145. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta en la fotografía H6-12 del Informe de Supervisión<sup>87</sup>.



Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

146. En la denominada “**zona 2**”, cercana a la laguna, cuya coordenada UTM WGS84 es 8726159 N 399733 E, se observó terreno que fue utilizado como lugar de acopio de material excedente en forma de montículos. Esta zona estaba fuera de la franja del viaducto y abarcaba un área aproximada de 3600 m<sup>2</sup>.

<sup>87</sup> Folio 25 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

147. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta en la fotografía H6-13 del Informe de Supervisión<sup>88</sup>.



Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

148. En la denominada “**zona 3**”, a 50 metros de la cámara de carga, cuya coordenada UTM WGS84 es 8725624 N 399273 E, se observó terreno con cubierta vegetal sobre el que se almacenaban maderas, paneles y algunos residuos de concreto. Esta zona estaba fuera de la franja del viaducto y abarcaba un área aproximada de 250 m<sup>2</sup>. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta en la fotografía H6-14 del Informe de Supervisión<sup>89</sup>.



Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

<sup>88</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>89</sup> Folio 25 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

149. En la denominada “**zona 4**”, cuya coordenada UTM WGS84 es 8726159 N 399733 E, se observó material excavado colocado a ambos lados de la zanja, excavación realizada para la instalación de una tubería de color anaranjado de 8” de diámetro en una longitud estimada de 120 metros. Esta zona estaba fuera de la franja del viaducto y abarcaba un área aproximada de 1400 m<sup>2</sup>.
150. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta en las fotografías H6-15, H6-15A y H6-15B del Informe de Supervisión<sup>90</sup>.



Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

151. En la denominada “**zona 5**”, ubicada a 90 metros aproximadamente al oeste de la cámara de carga, cuya coordenada UTM WGS84 es 8725616 N 399137 E, se observó un terreno en el que se había retirado la cobertura vegetal y se había extraído material tierra en un volumen estimado de 8000 m<sup>3</sup>. Esta zona estaba fuera de la franja del viaducto y abarcaba un área aproximada de 1500 m<sup>2</sup>.
152. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta en la fotografía H6-16 del Informe de Supervisión<sup>91</sup>.

<sup>90</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>91</sup> Folio 26 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### Fotografía H6-16 del Informe de Supervisión



Zona de 1500 m<sup>2</sup> aproximadamente, que dista 90 metros al oeste de la cámara de carga, de donde se ha retirado la cubierta vegetal natural y se ha extraído material una cantidad aproximada de 8000 m<sup>3</sup>.

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

153. En la denominada “**zona 6**”, cuya coordenada UTM WGS84 es 8724135 N 398227 E, se observó un terreno que venía siendo usado como cantera, del cual se extraía material de préstamo y se llevaba a la cámara de carga para rellenar los espacios vacíos existentes entre el muro y el terreno natural. Los camiones que acarreaban el material recorrían 2.8 km desde la zona de extracción hasta la cámara de carga y se estimó un volumen extraído de 2500 m<sup>3</sup>. Esta zona abarcaba un área aproximada de 1345 m<sup>2</sup>. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta en la fotografía H6-17 del Informe de Supervisión<sup>92</sup>.

#### Fotografía H6-17 del Informe de Supervisión



Retroexcavadora tipo oruga realizando extracción de material de préstamo

Fuente: Informe de Supervisión

<sup>92</sup> Folio 26 (reverso) del Expediente.



154. La denominada “**zona 7**” se encontraba dentro del viaducto donde se observó movimiento de terreno y también es la zona que rodeaba la cámara de carga. Se estimó un área de 3600 m<sup>2</sup> sometido a movimiento de tierra.
155. Lo verificado en las labores de supervisión se sustenta en la fotografía H6-18 y H6-19 del Informe de Supervisión<sup>93</sup>.



**Fuente:** Informe de Supervisión  
**Elaboración:** DFAI

156. Por otro lado, se observó el uso de agua para las diferentes actividades constructivas. Se utilizaron **dos (2) puntos de captación de agua**: el primero ubicado en la laguna margen izquierda de la tubería forzada (coordenada UTM WGS84 8726060 N 399703 E); y, el segundo ubicado en el canal de agua antes de llegar a la cámara de carga (coordenada UTM WGS84 8725468 N 399192 E). Lo verificado se sustenta en las fotografías H6-25, H6-26, H6-27, H6-28, H6-29 y H6-30 del Informe de Supervisión<sup>94</sup>.

<sup>93</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>94</sup> Folio 28 (reverso) al 30 del Expediente.

## Fotografía H6-25 del Informe de Supervisión



Punto de toma de agua para los trabajos de instalación de nueva tubería, este punto pertenece a la laguna formada de manera natural (UTM WGS84 8726060 N 399703 E)

## Fotografía H6-27 del Informe de Supervisión



Segundo punto de toma de agua para los trabajos de instalación de tubería y construcción de muros y piso de concreto de la cámara de carga de la CH La Oroya (UTM WGS84 8725468 N 399192 E)

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

157. Asimismo, se observó **zonas usadas como depósito de materiales excedentes** (UTM WGS84 8725333 N 399150 E) donde se trasladaban parte del material de las excavaciones del tramo horizontal, así como parte del material de las excavaciones de la cámara de carga, bloques de concretos retirados de la superficie del terreno sobre donde descansaban las tuberías de color negro que se venían retirando y las propias tuberías de color negro. Asimismo, se estuvo disponiendo en terreno en forma de hondonada que tiene punto de evacuación parcialmente bloqueado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

158. Lo verificado se sustenta en las fotografías H6-31, H6-32, H6-33 y H6-34 del Informe de Supervisión95, conforme se muestra a continuación:

Table with 2 columns: 'Fotografía H6-33 del Informe de Supervisión' and 'Fotografía H6-34 del Informe de Supervisión'. Each column contains a photograph and a descriptive text block. The first photo shows a water intake point with pipes in a field. The second photo shows a similar point with concrete blocks and pipes.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: DFAI

159. Asimismo, se observó cinco (5) zonas donde se viene disponiendo residuos peligrosos y no peligrosos, en dos (2) de las cinco (5) zonas se observó que los residuos han sido cubiertos con material excedente de las excavaciones y se encuentran en las coordenadas UTM WGS84 8725298 N 399132 E y 8725278 N 399111 E. Lo verificado se sustenta en las fotografías H6-35, H6-36, H6-37, H6-38, H6-39 y H6-40 del Informe de Supervisión96.



Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: DFAI

95 Folio 30 y 31 del Expediente.

96 Folio 31 y 32 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

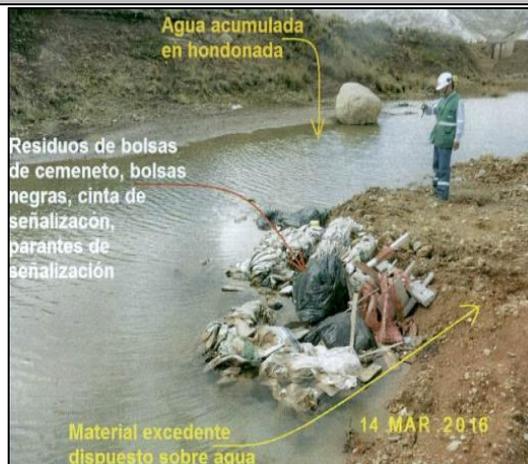
160. Asimismo, se observó residuos (peligrosos y no peligrosos) dispuestos cerca de las tuberías de color negro, bolsas vacías de cemento, bolsa de rafia y latas de envases de compuestos químicos. Lo verificado se sustenta en las fotografías H6-41 y H6-42 del Informe de Supervisión<sup>97</sup>.

**Fotografía H6-42 del Informe de Supervisión**

Envases amarillos de compuestos químicos (residuos peligrosos), dispuestos sobre suelo junto con residuos metálicos en hondonada.

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

161. Por último, se observó residuos dentro del agua acumulada en la hondonada, tales como bolsas vacías de cemento, tecnopor, bolsas negras, parantes de señalización en desuso, cintas de señalización en desuso, botellas plásticas, etc. Lo verificado se sustenta en las fotografías H6-43 y H6-44 del Informe de Supervisión<sup>98</sup>.

**Fotografía H6-44 del Informe de Supervisión**

Residuos de bolsas de cemento junto con bolsas de color negro que contienen residuos diversos (peligrosos y no peligrosos), parantes y cintas de señalización, dispuestos sobre agua acumulada en hondonada.

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: DFAI

<sup>97</sup> Folio 32 (reverso) y 33 del Expediente.

<sup>98</sup> Folio 33 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

162. En atención a lo expuesto, y en atención a lo desarrollado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa e Informe de Supervisión<sup>99</sup>, la SFEM decidió iniciar un PAS por el siguiente hecho imputado, entre otros: *“Statkraft realizó trabajos para (i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la CH La Oroya, incumpliendo así con lo establecido en el PAMA.”*
163. En este punto, corresponde indicar que, la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 162-2019-OEFA/DFAI-SFEM se realizó atendiendo al inciso 5.2 del artículo 5° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD<sup>100</sup>, el cual dispone que en **el supuesto que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades**<sup>101</sup>, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de las mismas, la imputación por dicho incumplimiento se realizará conforme a lo previsto en el artículo 5° de la citada resolución, que señala como infracción el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
164. En razón de lo expuesto, el presente PAS se imputó al administrado, por la comisión de la conducta infractora referida a *“Statkraft realizó trabajos para: i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica La Oroya, incumpliendo así con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental”*; cuyo tipo infractor se encuentra subsumido en el numeral 2.2, rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, y el inciso 5.2 del artículo 5° de la precitada Resolución.
165. En ese sentido, se aprecia que la imputación en el presente PAS recoge los supuestos contenidos en la norma tipificadora, es decir que se haya incumplido el

<sup>99</sup> Folio 42 (reverso) del Expediente.

<sup>100</sup> **Tipifican Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental**

(...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será *“por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”*, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución.

<sup>101</sup> Al respecto, resulta oportuno señalar que mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2013-GRA/GG-GRDE-DREM del 10 de julio de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de Ayacucho aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de la “Contratación del Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el Sistema Ayacucho”, la cual autorizó la operación del sistema eléctrico Ayacucho, el cual comprende la Central Térmica Huamanga y Central Térmica San Francisco. En ese sentido, la CTE San Francisco cuenta con un instrumento de gestión ambiental para la operación de generación eléctrica.



instrumento de gestión ambiental (PAMA), al realizar modificaciones que no se encontraban contempladas previamente en dicho instrumento; por tanto, la norma tipificadora describe específica y taxativamente todos los elementos de la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2016.

### c) Análisis de los descargos

- Respecto al principio de prevención alegado por el administrado
166. En su escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que los trabajos realizados en la Taza Oroya correspondieron al mantenimiento de sus operaciones; lo cual guarda relación con las cartas del 5 de abril del 2016 y 14 de junio de 2016; mediante las cuales indicó que las actividades de mantenimiento realizadas en la zona denominada Taza oroya tuvieron como énfasis el aspecto preventivo.
167. Asimismo, indicó que las actividades de mantenimiento se realizaron considerando el principio de prevención, toda vez que tuvo como finalidad evitar posibles daños que podrían presentarse como consecuencia de la rotura de la tubería forzada. Agregó que, el OEFA realizó un análisis similar en el Oleoducto Norperuano operado por Petroperú, por lo que a través de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, de fecha 15 de febrero de 2016, se enfatiza el principio preventivo establecido en la Ley General del Ambiente.
168. Al respecto, corresponde indicar que el hecho materia de imputación en el presente extremo PAS se encuentra referido a que “Statkraft *realizó trabajos para: i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica La Oroya, incumpliendo así con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental*”; en tal sentido, se advierte que el administrado realizó modificaciones que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental (PAMA).
169. Sin perjuicio de lo expuesto, en lo concerniente al principio de prevención, conforme a lo establecido en el artículo VI del título preliminar de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.
170. Asimismo, respecto al caso mencionado por el administrado, corresponde señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS se advierte que la Dirección de Supervisión dictó una **medida preventiva**<sup>102</sup> (medida administrativa) a Petroperú debido a que identificó que dicha empresa no había tomado las medidas de prevención establecidas en su PAMA pues en distintos periodos se detectó el derrame de hidrocarburo.
171. Sobre lo mencionado, corresponde indicar que una medida preventiva, es una disposición emitida por la Autoridad de Supervisión del OEFA que tiene por finalidad el interés público y la protección ambiental. Dichas medidas forman parte

<sup>102</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2019-OEFA-CD**  
**“Artículo 27.- Alcance**  
*Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

172. De lo expuesto, se advierte que la medida impuesta a Petroperú, responde a una obligación de hacer dictada por la Autoridad de Supervisión en uso de sus facultades, mediante la cual se le ordenó realice el mantenimiento del ducto, así como el reemplazo en aquellas zonas que han sufrido deterioro; lo cual difiere con el hecho materia de análisis del presente extremo del PAS; toda vez que las acciones realizadas por el administrado en su unidad fiscalizable no obedecen al cumplimiento de un mandato dictado por la autoridad competente.
173. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, toda vez que los trabajos realizados por Statkraft responden a acciones realizadas por su propia voluntad que modifican sus componentes, lo cual difiere de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), por la magnitud de las acciones comprendidas, así como por el impacto de diversas áreas generando potenciales efectos nocivos.
- Respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento
174. En su escrito de descargo N° 2 y en la Audiencia de Informe Oral con la SFEM, el administrado señaló que en la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectorial N° 1, para el presente hecho, se señala un incumplimiento a lo establecido en el PAMA, pero no estableció específicamente que extremo del referido instrumento se habría incumplido; por lo que, no resulta posible establecer una relación entre el hecho imputado y el incumplimiento, vulnerándose así el debido procedimiento, al no estar debidamente motivado el inicio del PAS.
175. Al respecto, cabe indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio del debido procedimiento refiere a que los administrados gozan de todas las garantías y derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
176. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
177. Como se ha indicado en los considerandos precedentes, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató actividades de construcción para la modificación de los componentes en la zona taza La Oroya, entre ellos: i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la CH La Oroya.
178. Corresponde indicar que, la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectorial N° 162-2019-OEFA/DFAI-SFEM se realizó atendiendo al inciso 5.2 del artículo 5° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD<sup>103</sup>, el cual dispone que en **el**

<sup>103</sup>

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



**supuesto que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades**<sup>104</sup>, pero no cuente

con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de las mismas, la imputación por dicho incumplimiento se realizará conforme a lo previsto en el artículo 5º de la citada resolución, que señala como infracción el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

179. En razón de lo expuesto, el presente PAS se imputó al administrado, por la comisión de la conducta infractora referida a “*Statkraft realizó trabajos para: i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica La Oroya, incumpliendo así con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental*”; cuyo tipo infractor se encuentra subsumido en el numeral 2.2, rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, y el inciso 5.2 del artículo 5º de la precitada Resolución.
180. En ese sentido, se aprecia que la imputación en el presente PAS recoge los supuestos contenidos en la norma tipificadora, es decir que se haya incumplido el instrumento de gestión ambiental al haber realizado modificaciones que no se encontraban previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado (PAMA).
181. Sobre este punto, resulta importante mencionar también que los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones específicas de hacer, referidas al cumplimiento de los compromisos ambientales; y, ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
182. De esta manera los titulares se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, prohibiéndoseles ejecutar actividades distintas a las autorizadas; es decir, los compromisos deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, toda vez que están orientados a prevenir o revertir en

**Artículo 4º.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 5º.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental**

(...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4º de la presente Resolución.

<sup>104</sup>

Al respecto, resulta oportuno señalar que mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGE del 13 de enero de 1997, la Dirección General de Electricidad aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del sistema eléctrico conformado por las centrales hidroeléctricas de: Yaupi, Malpaso, Pachachaca, La Oroya y los sistemas de transmisión que cubren los requerimientos de energía de las actividades mineras (en adelante, **PAMA**) de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. En ese sentido, la CH La Oroya cuenta con un instrumento de gestión ambiental para la operación de generación eléctrica.



forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

183. En el presente caso, lo detectado en la CH LA Oroya corresponde al incumplimiento de una obligación de no hacer, por cuanto los trabajos para: i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica La Oroya no se encontraban previstos en su instrumento de gestión ambiental aprobado (PAMA).
184. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento, toda vez que, en las Resoluciones Subdirectorales N° 1 y N° 2 se consignó: (i) en el extremo de la Norma tipificadora tanto el artículo 5° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>105</sup>; y, (ii) no se estableció un incumplimiento en específico del PAMA, toda vez que el hecho imputado se encuentra sustentado en las modificaciones de los componentes de la Taza La Oroya consistente en las obras de construcción que no se encuentran previstas en el instrumento de Gestión Ambiental aprobado (PAMA)
- Respecto al cumplimiento de los compromisos del PAMA
185. En su escrito de descargo N° 2 y en la Audiencia del Informe Oral, el administrado señaló que conforme al Oficio N° 1629-2005-OSINERG-GFE del 8 de abril de 2005, el Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía (hoy, **Osinermin**), emitió el Informe Técnico N° 211-2004-ITS-USMA-GFE, estableciendo que el administrado cumplió con los compromisos y cronograma establecido en su PAMA.
186. Al respecto, cabe indicar que, si bien para el día 8 de abril de 2008, el administrado cumplió con los compromisos establecidos en su PAMA, se debe tener en cuenta que la presente imputación versa sobre las modificaciones de los componentes de la Taza La Oroya consistente en las obras de construcción realizadas en el 2016, sin estar contenidos en el instrumento de gestión ambiental (PAMA).
187. Asimismo, se debe considerar que al contar el administrado con instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, se procedió a tipificar con el artículo 5° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En decir, que el hecho imputado en sí versa por el incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA), al haberse realizado modificaciones

<sup>105</sup> **Tipifican Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

**“Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental**

(...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.



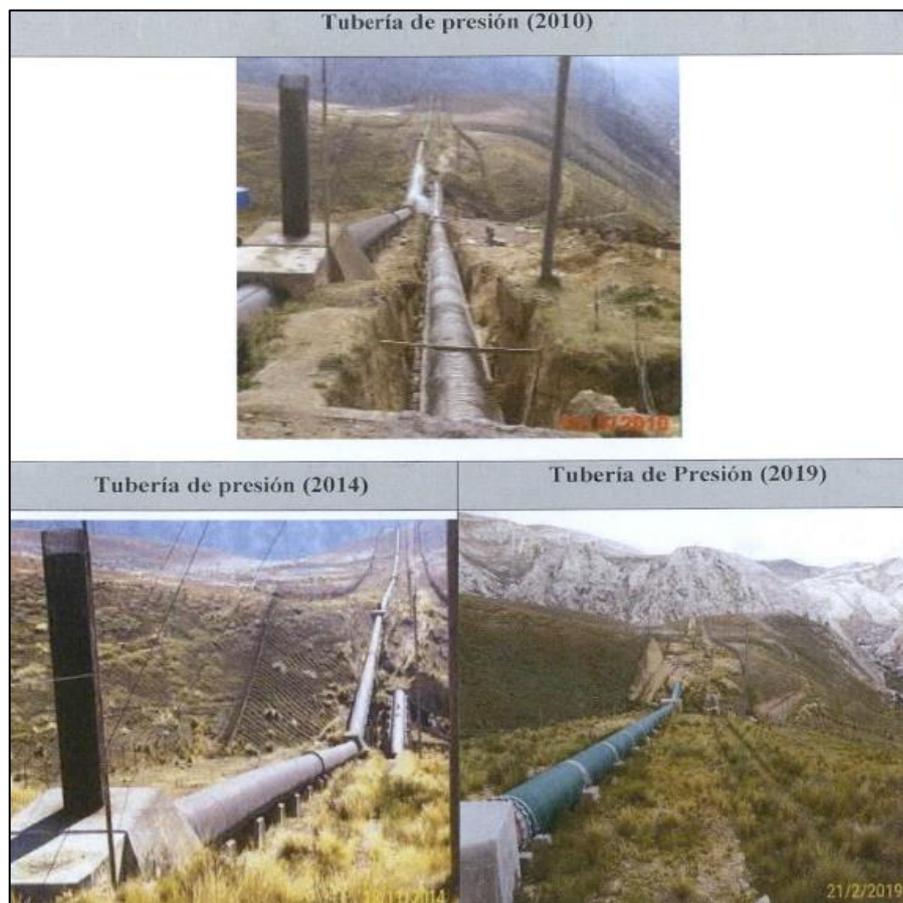
que no se encontraban contempladas en dicho instrumento; por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente PAS.

- Respecto a la ejecución de actividades de mantenimiento de los componentes Taza La Oroya y tubería de presión:
188. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, y en las Audiencias de Informe Oral, el administrado señaló que los trabajos realizados en la zona denominada Taza La Oroya corresponden al mantenimiento de sus operaciones, tal como se comunicó a OEFA, mediante la Respuesta al requerimiento de documentación y en la Carta SKP/GAC-032-2016 del 14 de junio de 2016 (en adelante, **levantamiento de observaciones**). Aunado a lo anterior, en su escrito de descargo N° 3, el administrado agregó que el reemplazo de la tubería incluyó el empalme con la cámara de carga existente, por lo que indicó que desarrolló actividades de mantenimiento que no requieren contar con certificación ambiental previa a su ejecución.
  189. Asimismo, indicó que en los años 2014 y 2015 efectuó un análisis de la rotura de la tubería, el cual dio como resultado que debido a su antigüedad y uso constante evidencia un desgaste natural y una reducción de su condición operativa, motivo por el cual el mantenimiento consistió en el reemplazo de la tubería dentro de sus instalaciones.
  190. Ello fue precisado mediante escrito de descargos N° 5, de acuerdo a la evaluación y el diagnóstico realizado por la empresa HATCH y CESEL Ingenieros en el año 2015, acerca de la tubería de presión de la CH La Oroya, quienes recomendaron que, en una longitud de 826 metros de la tubería de presión expuesta, debía ser reemplazada debido a que no cumple con los espesores mínimos requeridos para las presiones de trabajo. Con la finalidad de acreditar lo alegado, adjuntó una memoria descriptiva del "Mantenimiento de la tubería de presión de la central hidroeléctrica La Oroya"<sup>106</sup>.
  191. En efecto, a fin de verificar si el administrado realizó únicamente labores de mantenimiento preventivo y reemplazo de la tubería de presión y su empalme a la Taza La Oroya; en el literal b) de la presente imputación se procedió a realizar un análisis y comparativa de la situación anterior a la Supervisión Regular 2016 y lo evidenciado durante dicha supervisión, evaluando los medios probatorios obrantes en el Expediente (entre ellos, lo consignado en el Informe de Supervisión, el Plan de respuesta a emergencia para CH La Oroya y la Ficha técnica de instalación de tubería GRP) y lo indicado en el PAMA; concluyendo que los trabajos del administrado no corresponden a un mantenimiento preventivo o consistieron únicamente en el reemplazo de la tubería de presión existente por una nueva, bajo las mismas condiciones.
  192. Por el contrario, los trabajos estuvieron orientados a realizar modificaciones a los componentes (quedando acreditadas en el acápite referido): i) la construcción de nuevos anclajes, apoyos y accesorios para el montaje e instalación de una nueva tubería de presión, con un mayor porcentaje de tramo horizontal enterrado, al lado izquierdo del eje longitudinal de la tubería existente ; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga (Taza La Oroya), tales como la construcción de un vertedero de alivio.

<sup>106</sup> Anexo 2 del escrito de descargos N° 5.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

193. Por otro lado, el administrado señaló que las actividades de mantenimiento ejecutadas no constituyen obras nuevas ni ocuparon áreas adicionales a las contempladas en el PAMA, como erróneamente sostiene la SFEM, toda vez que: (i) la cámara de carga (taza La Oroya), se ubica en el mismo lugar en el cual se encontraba antes de que la referida instalación fuera privatizada en el año 2001; (ii) la reubicación de la cámara de carga implica la reconfiguración de todo el diseño de la central (equipos electromecánicos, obras hidráulicas, etc.), motivo por el cual se debe inferir que la referida cámara de carga no ha sido objeto de reubicación, como erróneamente se indicó en el Informe Final de Instrucción; y, (iii) la tubería forzada se encuentra en su ubicación original.
194. Con la finalidad de acreditar lo alegado, el administrado adjuntó: (i) registro fotográfico de la tubería de presión, para los años 2010, 2014 y 2019; (ii) cronología de imágenes satelitales de Google Earth Pro para la zona de la taza La Oroya; (iii) partida N° 11001472 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, la cual contiene un plano en donde se muestra la ubicación del área denominada Taza Oroya, así como la ubicación de la tubería forzada; (iv) Mapa de componentes verificados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular del 13 al 15 de marzo de 2017.
195. Con respecto al registro fotográfico de la tubería de presión, para los años 2010, 2014 y 2019, el administrado pretende acreditar con este medio probatorio que la tubería se encuentra en su posición original y no sufrió cambios más allá del reemplazo por una nueva, tal como se observa a continuación:

**Imagen N° 12: Estado de la tubería de presión en el 2010, 2014 y 2019**

Fuente: Escrito de descargos N° 4 presentado por el administrado

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

196. En razón a lo desarrollado, y contrariamente a lo alegado por el administrado, se realizaron modificaciones a la tubería de presión, toda vez que el reemplazo de la tubería no conservó todas sus características originales, puesto que se detectó lo siguiente: (i) la nueva tubería se instaló a 4 metros aproximadamente de diferencia del eje longitudinal de la tubería de presión existente; (ii) el 80% aproximadamente de toda la longitud instalada es soterrada; (iii) se construyó nuevos anclajes, apoyos de concreto, nueva estructura acueducto y se instaló nuevos accesorios (codos, tees ventosa, tees de purga) embebidos en los bloques de concreto.
197. Asimismo, de las fotografías N° 26 y N° 27 del levantamiento de observaciones y de la imagen satelital de Google Earth Pro para el año 2017, se observa que la tubería de presión ha sido enterrada en una mayor proporción a su condición original antes del 2016:

**Imagen N° 13: Nueva tubería de presión**

Fuente: Levantamiento de observaciones presentado por el administrado

**Imagen N° 14: Imagen satelital del tramo de la nueva tubería de presión soterrada**

Fuente: Google Earth Pro  
Elaboración: DFAI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

198. Con respecto a: (i) la cronología de imágenes satelitales de Google Earth Pro para la zona de la taza La Oroya; (ii) la partida N° 11001472 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, la cual contiene un plano en donde se muestra la ubicación del área denominada Taza Oroya, así como la ubicación de la tubería forzada; y, (iii) el mapa de componentes verificados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular del 13 al 15 de marzo de 2017; el administrado pretende acreditar con estos medios probatorios que la taza La Oroya no fue reubicada y mantiene su posición original.
199. Sobre el particular, cabe precisar que en el Informe Final de Instrucción se señaló que el administrado reubicó la instalación de una nueva cámara de carga en la coordenada UTM WGS84 8725609 N - 399250 E la cual se encontraba anteriormente en la "zona 4", por ello se modificó esta infraestructura.
200. Al respecto, cabe aclarar que, de la revisión realizada por esta Dirección, se concluye que la cámara de carga no fue reubicada; no obstante, y sin perjuicio de ello, se ha acreditado que se realizaron modificaciones a ella, toda vez que se construyó un vertedero de alivio conforme lo contempla la Ficha técnica de instalación de tubería GRP.
201. Asimismo, en el escrito descargo N° 4 y en la Audiencia de Informe Oral con DFAI, el administrado reiteró que las actividades corresponden al mantenimiento de los componentes asociados a la CH La Oroya, de manera específica, el reemplazo de la tubería de presión existente. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un artículo periodístico de fecha 20 de agosto de 2015, relacionado al reemplazo de las tuberías de la CH La Oroya.
202. Cabe indicar que, la nota periodística presentada por el administrado solo acredita las actividades que venían desarrollando en la CH La Oroya, mas no acredita que el desarrollo de dichas actividades haya sido evaluado por la autoridad competente; por lo que, dicho medio probatorio no desvirtúa el hecho materia de imputación en el presente PAS.
203. Adicionalmente, en sus escritos de descargos N° 1, 2, 5 y en las audiencias de Informe Oral, el administrado señaló que el mantenimiento de la tubería no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 20° del RPAAE, debido a que no ha realizado: (i) la ampliación de instalaciones en más del 50% de su capacidad instalada; (ii) el incremento en un 25% de su nivel actual de emisiones; o (iii) se han utilizado nuevas áreas. Por lo que, las actividades de mantenimiento (reemplazo de la tubería forzada) no requieren de la presentación de un EIA, toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos.
204. Al respecto, corresponde indicar que ni en la Resolución Subdirectoral N° 1 ni en la Resolución de Variación se le ha imputado al administrado el haber infringido el artículo 20° del RPAAE; además, conforme se ha indicado en el desarrollo de la presente Resolución, la presente imputación se encuentra referida a realizar actividades que modifican sus componentes sin que estas se encuentren previstas en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); en tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
205. Sin perjuicio de lo expuesto, y conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado ha utilizado nuevas áreas para el reemplazo de la tubería de presión, toda vez que el reemplazo de la tubería no conservó todas sus características originales, puesto que se detectó lo siguiente: (i) la nueva tubería se instaló a 4 metros aproximadamente de diferencia



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del eje longitudinal de la tubería de presión existente; (ii) el 80% aproximadamente de toda la longitud instalada es soterrado; (iii) se construyó nuevos anclajes, apoyos de concreto, nueva estructura acueducto y se instaló nuevos accesorios (codos, tees ventosa, tees de purga) embebidos en los bloques de concreto.

- Respecto a la aplicación del SEIA en los trabajos constatado en la Supervisión Regular 2016
206. En su escrito de descargo N° 2 y en la audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que las actividades de mantenimiento se encuentran fuera del alcance de la Ley de SEIA al no constituir un nuevo proyecto ni la modificación de un proyecto de inversión con certificación ambiental vigente.
207. Asimismo, en su escrito de descargo N° 1 y en la audiencia de Informe Oral, el administrado indicó que de acuerdo con el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, toda persona natural o jurídica que pretende desarrollar un proyecto debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad. En ese sentido, los proyectos sujetos a evaluación se encuentran en el listado del Anexo II del referido reglamento; por lo que, se desprende que las actividades de mantenimiento (reemplazo de tubería forzada) no constituyen un proyecto de inversión comprendidos en el SEIA.
208. Al respecto, cabe indicar que el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, no establece que solo los proyectos señalados en el Anexo II del referido Reglamento deben contar con la aprobación de un certificado ambiental aprobado por la autoridad competente, sino que dicho artículo establece que los proyectos susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, deben contar con certificación ambiental aprobada.
209. En efecto, el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los criterios que debe adoptar tanto el proponente como la autoridad competente para verificar que determinado proyecto genera impactos negativos al ambiente, y por ende, requiere de la aprobación de un certificado ambiental son, entre otros, la protección de la Salud Pública y de las personas (criterio 1) y la protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna; La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna (criterio 2).
210. Así pues, corresponde indicar que, en el presente caso se observa que i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica, podrían generar impactos negativos, tales como:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 1: Impactos ambientales identificados por los trabajos de modificación a la zona de la taza de la CH La Oroya**

Componentes	Impacto ambiental	Acciones impactantes
<b>Suelo</b>	Afectación de suelo, compactación y erosión	Excavación y movimiento de tierras, relleno compactación y nivelación. Colocación de concretos. Instalación y retiro de tuberías de presión.
	Potencial contaminación de suelo, alteración de su calidad.	Transporte de equipos, maquinaria, insumos y materiales. Uso de vehículos, equipos y maquinaria pesada (derrames). Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
<b>Aire</b>	Alteración de la calidad del aire (emisión de polvo)	Excavación y movimiento de tierras, relleno compactación y nivelación. Colocación de concretos. Instalación y retiro de tuberías de presión. Transporte de personal. Transporte de equipos, maquinaria, insumos y materiales. Montaje de equipos. Uso y mantenimiento, equipos y maquinaria pesada.
	Alteración del nivel de ruido	Excavación y movimiento de tierras, relleno compactación y nivelación. Colocación de concretos. Instalación y retiro de tuberías de presión. Transporte de personal. Transporte de equipos, maquinaria, insumos y materiales. Montaje de equipos. Construcción de obras civiles en general.
<b>Flora</b>	Alteración de la cobertura vegetal	Movimientos de tierra. Uso de vehículos, equipos y maquinaria.
<b>Fauna</b>	Perturbación del hábitat por ruido y vibración	Movimiento de tierras, construcción de plataformas, movilización de vehículos.
<b>Agua</b>	Alteración al componente físico - químico del agua.	Disposición de la tubería metálica a las orillas de los cuerpos de agua, disposición de concretos y residuos, tales como fierros, plásticos, etc.

Elaboración: DFAI

211. En ese sentido, se verifica que la actividad del administrado sí ocasionó impactos potenciales negativos al ambiente, y, por ende, en aplicación de los criterios establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, le correspondía al administrado prever a la ejecución de los trabajos a contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
212. De otro lado, en su escrito de descargo N° 1 y en la audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que durante las actividades de mantenimiento se implementó todas las acciones necesarias para evitar la generación de impactos ambientales y afectaciones de ambiente.
213. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con las fotografías consignadas en la presente Resolución y lo consignado en el Informe de Supervisión Directa se verifica que, las actividades del administrado sí generaron impactos potenciales negativos al ambiente, conforme a lo descrito en el Tabla N° 2.
214. En su escrito de descargo N° 2 y en la audiencia del Informe Oral, el administrado indicó que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1725-2017-OEFA/DFSAI/SDI correspondiente al Expediente N° 2566-2017-OEFA/DFSAI/PAS se le inicio el PAS por la misma conducta (es decir, en la misma zona denominada Taza La Oroya), estableciendo que dispuso arena, grava y piedra chancada sobre



vegetación, lo cual generó un daño potencial sobre el ambiente y no cuestionaron el incumplimiento a un Instrumento de Gestión Ambiental.

215. Sobre el particular, corresponde señalar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1725-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017, se inició el PAS contra el administrado, debido a que dispuso sobre áreas de vegetación ubicadas en la Taza la Oroya de la CH La Oroya arena, grava y piedra chancada. En merito a ello, a través de la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI/PA se determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción referida a: *“Statkraft dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente”*, y se dictó una medida correctiva.
216. En esa línea, se advierte que si bien la conducta infractora materia de sanción en la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI/PAS y el hecho imputado materia del presente PAS se produjeron en la Taza la Oroya de la CH La Oroya, ello no implica que se trate de la comisión de la misma conducta.
217. Por otro lado, en su escrito de descargo N° 4, el administrado señaló que el proyecto de Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas publicado a través de la Resolución Ministerial N° 031-2018-MEM/DM precisa que la renovación de equipos por obsolescencia no requiere modificar el estudio ambiental de la actividad eléctrica.
218. Sobre el particular, corresponde indicar que, tal como señala el administrado existe un Proyecto de Nuevo Reglamento Ambiental para actividades eléctricas, cuya versión publicada el año 2018, para comentarios. Sin embargo, dicho proyecto no constituye una norma legal aprobada y publicada, sino un proyecto; en consecuencia, no surte efectos en el ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado queda desestimado.
219. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha incumplido lo establecido en el inciso 5.2 del artículo 5° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD debido a que realizó trabajos para: i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica La Oroya, incumpliendo así con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.
220. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

221. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>107</sup>.

<sup>107</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

222. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>108</sup>.
223. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>109</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>110</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
224. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

**“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>108</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>109</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>110</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

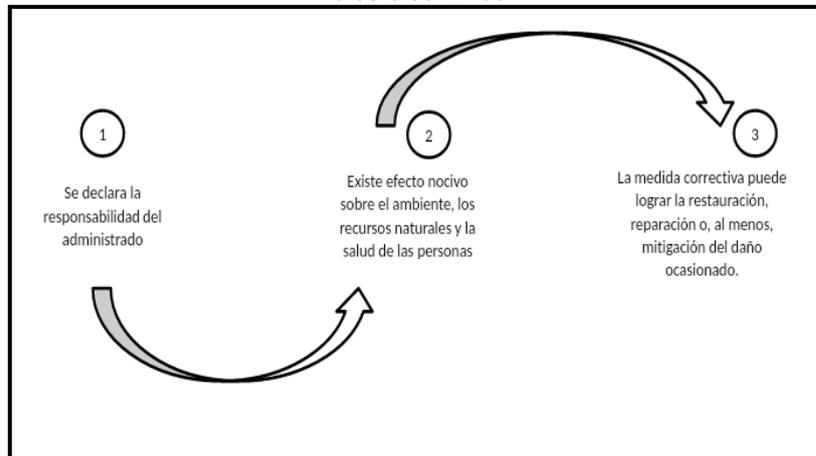
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

225. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>111</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
226. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>112</sup> conseguir a través del

<sup>111</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>112</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

227. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

228. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>113</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Hecho imputado N° 2:

229. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso de la supervisión a las siguientes instalaciones: (i) al almacén; a la zona de transformadores ubicados a lado del almacén; (ii) al taller de líneas de transmisión y al taller contiguo a este, (iii) al campamento filipino; y, (iv) al campamento contiguo a este; obstaculizando de esta manera la labor de supervisión.

230. Cabe indicar que, mediante su escrito de descargos N° 4, el administrado señaló que para el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, debido a que no existe un efecto ambiental nocivo que deba ser revertido o mitigado, ni mucho menos existe una situación que signifique un riesgo para el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Por lo que

---

#### **Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

113

#### **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

##### **“Artículo 22° - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corresponde desestimar la medida correctiva propuesta por no ajustarse a derecho.

231. Al respecto, corresponde indicar que el TFA mediante la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM<sup>114</sup> ha señalado que resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a fin de proteger adecuadamente el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del RPAS.
232. En tal sentido, al haberse verificado que el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ha sido lesionado, debido a que se ha impedido que la Autoridad de Supervisión pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado cumple con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
233. Por tanto, el obstaculizar las labores de supervisión no permite que la Autoridad Supervisora tenga conocimiento de las condiciones en las que se están realizando las actividades dentro de las instalaciones de la CH La Oroya, las mismas que podrían estar afectando el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que, resulta imperativo permitir el ingreso de los supervisores del OEFA.
234. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Statkraft no permitió el ingreso a las siguientes instalaciones: (i) al almacén de la CH La Oroya; (ii) a la zona de transformadores ubicados al lado del almacén; (iii) al taller de líneas de transmisión y al taller contiguo a este; (iv) al campamento filipino y al campamento contiguo a este; obstaculizando de esta manera la labor de supervisión.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la CH La Oroya (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe facilitar el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la referida unidad, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustentan. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

235. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones de la CH La Oroya, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.

<sup>114</sup> Considerando 90, 91 y 99 de la Resolución N° 335-2018-OEFA-TFA-SMEPIM. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32047](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

236. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado la preparación de la capacitación, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la elaboración del informe solicitado, a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.
237. Asimismo, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

**IV2.1. Hecho imputado N° 3:**

238. En el presente caso la conducta infractora está referida a que Statkraft realizó trabajos para: i) la instalación de una nueva tubería de presión enterrada; (ii) el retiro de la tubería de presión existente; y, (iii) las obras conexas en la cámara de carga de la CH La Oroya, incumpliendo así con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.
239. Al respecto, cabe indicar que mediante sus escritos de descargos N° 4 y N° 5, el administrado señaló que las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción son de imposible cumplimiento, toda vez que no existe un marco legal que permita la gestión de un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo ante la autoridad certificador competente. Por lo que corresponde desestimar la medida correctiva propuesta por no ajustarse a derecho.
240. Sobre lo alegado por el administrado corresponde indicar que las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción son una propuesta y recomendación de la SFEM a esta Dirección; en ese sentido, no es concluyente ni comprende una obligación resuelta de cumplimiento al administrado. En razón de lo expuesto, en los próximos párrafos de la presente Resolución se evaluará el dictado de la medida correctiva para el presente caso.
241. Sobre la presente conducta infractora, cabe reiterar que durante la Supervisión Regular 2016, se evidenció que se realizaban modificaciones a la zona Taza La Oroya, sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario previamente aprobado por la Autoridad Competente; las cuales comprendieron actividades de construcción<sup>115</sup> que generaron potenciales impactos negativos al ambiente, tales como:

**Tabla N° 3: Impactos ambientales identificados por los trabajos de modificación a la zona de la taza de la CH La Oroya**

Componentes	Impacto ambiental	Acciones impactantes
Suelo	Afectación de suelo, compactación y erosión	Excavación y movimiento de tierras, relleno compactación y nivelación. Colocación de concretos. Instalación y retiro de tuberías de presión.
	Potencial contaminación de suelo, alteración de su calidad.	Transporte de equipos, maquinaria, insumos y materiales. Uso de vehículos, equipos y maquinaria pesada (derrames). Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

<sup>115</sup> Las actividades constructivas realizadas para las modificaciones a la zona Taza La Oroya fueron descritas en el literal b) del acápite III.4 de la presente Resolución.



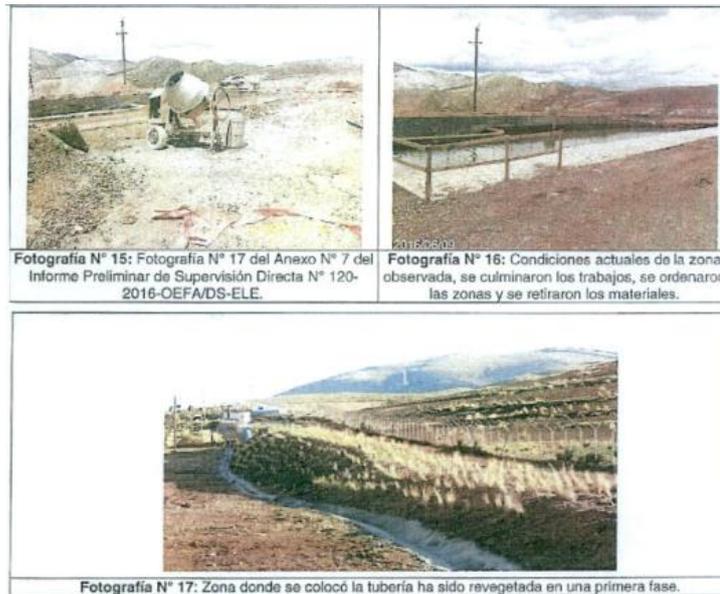
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<b>Aire</b>	Alteración de la calidad del aire (emisión de polvo)	Excavación y movimiento de tierras, relleno compactación y nivelación. Colocación de concretos. Instalación y retiro de tuberías de presión. Transporte de personal. Transporte de equipos, maquinaria, insumos y materiales. Montaje de equipos. Uso y mantenimiento, equipos y maquinaria pesada.
	Alteración del nivel de ruido	Excavación y movimiento de tierras, relleno compactación y nivelación. Colocación de concretos. Instalación y retiro de tuberías de presión. Transporte de personal. Transporte de equipos, maquinaria, insumos y materiales. Montaje de equipos. Construcción de obras civiles en general.
<b>Flora</b>	Alteración de la cobertura vegetal	Movimientos de tierra. Uso de vehículos, equipos y maquinaria.
<b>Fauna</b>	Perturbación del hábitat por ruido y vibración	Movimiento de tierras, construcción de plataformas, movilización de vehículos.
<b>Agua</b>	Alteración al componente físico - químico del agua.	Disposición de la tubería metálica a las orillas de los cuerpos de agua, disposición de concretos y residuos, tales como fierros, plásticos, etc.

Elaboración: DFAI

242. Con respecto a los impactos identificados durante las obras de construcción de las modificaciones a la zona Taza La Oroya, se debe precisar que mediante Carta N° SKP/GAC-032-2016 del 14 de junio de 2016<sup>116</sup>, el administrado dio respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 120-2016-OEFA/DS-ELE y presentó al OEFA información relacionada la restauración de las zonas intervenidas.
243. En la referida carta, el administrado señaló que procederá con la revegetación de las zonas aledañas a la tubería, la cual se iniciará en una primera etapa en la zona de relleno (sobre la tubería) y se continuará en una segunda etapa una vez empiece el periodo de lluvias (octubre – noviembre)
244. A fin de acreditar lo referido en el párrafo precedente, el administrado presentó un registro fotográfico de las acciones implementadas, conforme se observa a continuación:

<sup>116</sup> Escrito con registro N° 2016-E01-042553 del 14 de junio de 2016.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Levantamiento de observaciones presentado por el administrado.

245. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión efectuada y de conformidad con lo señalada por la Dirección de Supervisión, del registro fotográfico solo se observa una parte revegetada de la zona sobre la tubería de presión, sin evidenciar la recuperación de la cubierta vegetal retirada de las zonas dentro de la franja del viaducto y de las demás áreas impactadas evidenciadas durante la Supervisión Regular 2016.
246. Asimismo, el administrado señala que procedió con la nivelación de las zonas que sufrieron excavaciones.
247. A fin de acreditar lo referido en el párrafo precedente, el administrado presentó un registro fotográfico de las acciones implementadas, conforme se observa a continuación:



Fuente: Levantamiento de observaciones presentado por el administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

248. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión efectuada y de conformidad con lo señalada por la Dirección de Supervisión, del registro fotográfico solo se observa a la zona sobre la tubería de presión, sin evidenciar la nivelación de las zonas fuera de la faja de servidumbre.
249. Asimismo, el administrado señaló que la tubería original de acero corresponde a un diseño acorde con la tecnología y reglamentos utilizados en los años en los cuales fue construido (1914). Señala que para la etapa (de instalación de la tubería nueva) solo se requirieron 14 bases de concreto.
250. A fin de acreditar lo referido en el párrafo precedente, el administrado presentó un registro fotográfico de las acciones implementadas, conforme se observa a continuación:



Fuente: Levantamiento de observaciones presentado por el administrado.

251. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión efectuada y de conformidad con lo señalada por la Dirección de Supervisión, del registro fotográfico se evidencia que se instaló una nueva tubería, de la cual cerca del 80% de la longitud instalada es soterrada, condición diferente a la que tenía la tubería existente, la cual estaba instalada sobre el terreno en su totalidad.
252. Asimismo, el administrado señala que se la zona en la que se hizo la disposición de materiales excedentes era una zona de almacenamiento temporal, y que este material fue retirado; además, refiere que acomodó los bloques de concreto temporalmente.
253. A fin de acreditar lo referido en el párrafo precedente, el administrado presentó un registro fotográfico de las acciones implementadas, conforme se observa a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Levantamiento de observaciones presentado por el administrado.

254. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión efectuada y de conformidad con lo señalada por la Dirección de Supervisión, del registro fotográfico no se evidencia el lugar de disposición del material excedente, ni el volumen retirado, ni las acciones que fueron tomadas para limpiar el material excedente de los diferentes residuos observados (peligrosos y no peligrosos).
255. En consecuencia, de la revisión del levantamiento de observaciones presentado por el administrado, se considera que no se acreditó la restauración de todas las áreas en las que intervino por la construcción de las modificaciones a la zona Taza La Oroya.
256. Por otro lado, cabe indicar que durante la supervisión regular del 13 al 15 de marzo del 2017 a la CH La Oroya, la Dirección de Supervisión constató, de conformidad con el Informe de Supervisión N° 275-2017-OEFA/DS-ELE<sup>117</sup>, que el administrado aún mantenía cuatro (4) zonas intervenidas en la Taza La Oroya con material excedente (tierra) y de préstamo, según el siguiente detalle:

Tabla N° 4: Áreas detectas con material excedente

Denominación	Coordenadas UTM (WGS84)	Área	Descripción
Área 1	8726018N / 399678E	920 m <sup>2</sup>	Área con suelo descubierto ubicada en la zona denominada Taza Oroya.
Área 2	8726077N / 399740E	1040 m <sup>2</sup>	Área con suelo descubierto ubicada en la zona denominada Taza Oroya.
Área 3	872588N / 399252E	100 m <sup>2</sup>	Área ubicada sobre una ladera del cerro con vegetación.
Área 4	8725288N / 399125E	1100 m <sup>2</sup>	Área con cobertura vegetal ubicada en la zona colindante a las vías de acceso para el ingreso a la zona denominada Taza Oroya.

Fuente: Informe de Supervisión N° 275-2017-OEFA/DS-ELE

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

<sup>117</sup> Presunto incumplimiento N° 1 analizado en el Informe de Supervisión N° 275-2017-OEFA/DS-ELE.

257. Asimismo, es preciso mencionar que en el marco de la supervisión regular del año 2017, se inició un PAS tramitado bajo el Expediente N° 2566-2017-OEFA/DFAI/PAS, el cual concluyó en la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI<sup>118</sup>, determinando la responsabilidad por la conducta infractora referida a que “*el administrado dispuso material excedente (tierra) y de préstamo en cuatro (4) zonas no autorizadas para dichas actividades, colindantes a la Taza La Oroya*”.
258. De la revisión de la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI, se evidencia que con fecha 30 de noviembre el administrado culminó la limpieza y la revegetación de las tres (3) zonas denominadas Área1, Área 2 y Área 3, comprendidas en las inmediaciones a la taza La Oroya, lo cual se acredita mediante el Plan de Revegetación remitido por el administrado<sup>119</sup>; no obstante, para el Área 4, el administrado solo acreditó que retiró el material de construcción dispuesto en dicha zona y se limpió y revegetó, pero faltó la ejecución de la respectiva revegetación.
259. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la disposición de grava, arena y piedra sobre el suelo puede generar la degradación del mismo. Así, cabe considerar que el suelo es un recurso frágil y no renovable, debido a que resulta difícil y costoso recuperarlo o mejorar sus propiedades después de que haya sido erosionado física o químicamente<sup>120</sup>.

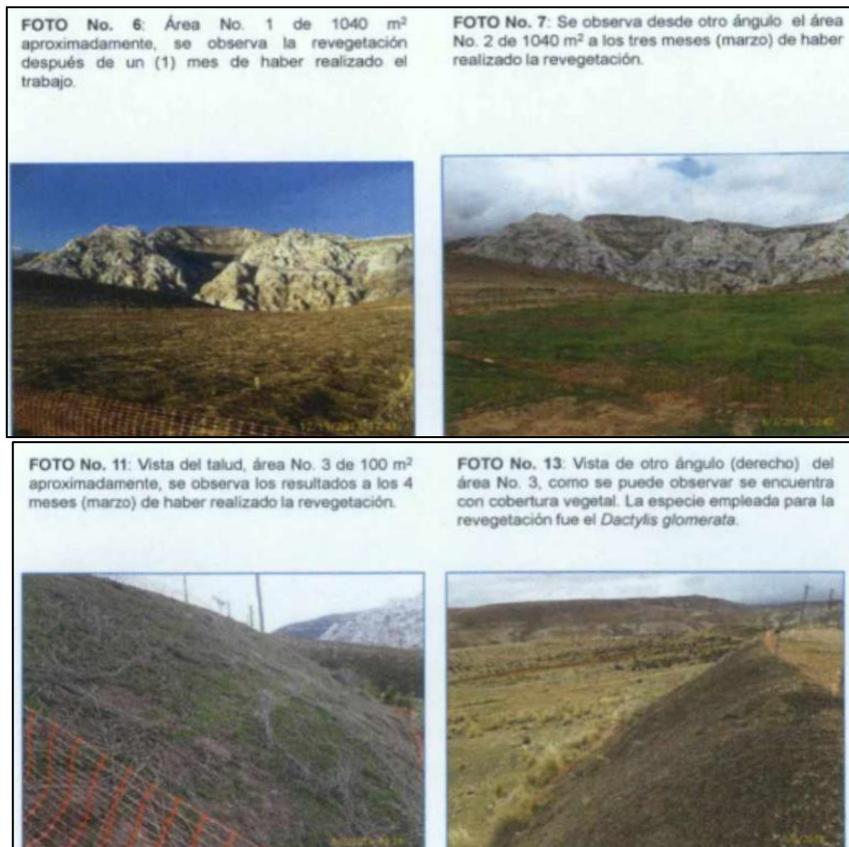
**Imagen N° 15: Revegetación del Área N° 1 N° 2 y N° 3 de la Zona Taza La Oroya**



<sup>118</sup> Emitida por la primera instancia el 1 de agosto de 2018. Esta Resolución fue confirmada por el TFA.

<sup>119</sup> Folios del 98 al 127 del Expediente N° 2566-2017-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>120</sup> Zurruta, A.A., M.H. Badii, A. Guillen, O. Lugo Serrato & J.J. Aguilar Garnica (2015) Factores de Degradación Ambiental. Pp. 2.  
[http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10\(3\)1-9.pdf](http://www.spentamexico.org/v10-n3/A1.10(3)1-9.pdf)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Escrito con registro N° 79898 del 28 de setiembre de 2018

260. Asimismo, en el escrito con registro N° 79898 del 28 de setiembre de 2018, el administrado presenta medios probatorios para acreditar que cumplió con la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI, debido a ello, concluye que terminó la restauración del Área 4 colindante a la Taza La Oroya.

**Imagen N° 16: Revegetación del Área N° 4 de la Zona Taza La Oroya**

Fuente: Escrito con registro N° 79898 del 28 de setiembre de 2018

261. Por último, cabe indicar que en el escrito de descargos N° 5, el administrado presentó una fotografía de la zona donde se modificó la tubería de presión en la Taza La Oroya, tal como se muestra a continuación:

**Imagen N° 17: Revegetación del área de la tubería de presión**



Fuente: Escrito de descargos N° 5 presentado por el administrado

262. De la revisión de dicha fotografía se evidencia que la zona de la tubería de presión fue revegetada y ya no existen zonas con materiales excedentes ni restos de construcción.
263. En ese sentido, es posible concluir que el administrado restauró las áreas afectadas durante las actividades de modificación a la zona Taza La Oroya, con lo cual el potencial efecto negativo (pérdida de vegetación) generado por la conducta infractora ya no continua, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
264. En consecuencia y en aplicación estricta de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **STATKRAFT PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 162-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **STATKRAFT PERÚ S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **STATKRAFT PERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 162-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **STATKRAFT PERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Apercibir a **STATKRAFT PERÚ S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 6°.-** Informar a **STATKRAFT PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **STATKRAFT PERÚ S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>121</sup>.

<sup>121</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **STATKRAFT PERÚ S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

[GLAVALLE]

MMM/eah/ti

---

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.  
(...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01465726"



01465726